

BOLETIN DE LA SOCIEDAD ARQUEOLOGICA LULIANA

SEGUNDA EPOCA

(Adscrita al Patronato «José M.^o Quadrado» del C. S. de I. C.)

Año XC

1974

T. XXXIV N.^{os} 820-821

Local Social: Montesión, 29

Depósito Legal, P. M. 738-1960

LA DEMOGRAFIA DE MALLORCA A TRAVES DEL IMPUESTO DEL MORABATI: SIGLOS XIV, XV Y XVI

Introducción

En cualquier estudio histórico, general o local, surge como uno de los problemas que interesa dilucidar el de la demografía. Se desea conocer cuántos habitantes había en una ciudad, o en tal región o en el país entero, en un momento determinado. En la época nuestra y un par de siglos atrás, se ha tenido en cuenta este problema y se ha tratado de resolverlo con los censos de población y con otros elementos estadísticos, como los registros de matrimonios, de bautismos, de defunciones y aun con las cabrevaciones o cabreos, los catastros y otros más.

Para fines demográficos propios son más completos los censos de población, que tratan de establecer cuántas personas hay en una villa, ciudad, región o nación en una fecha dada. Los otros sistemas de cabreos y catastros, más en relación con la economía, pueden dar indirectamente una idea aproximada (nunca matemáticamente exacta) de una colectividad humana, a través de las declaraciones de las propiedades inmuebles, casas o tierras, que declara cada cabeza de familia.

En la época medieval, pueden asimismo ayudar a formarse una idea aproximada de la población de una agrupación humana, diversos impuestos o gabelas, por ejemplo el de la sal, que, en determinados países, se imponía como contribución obligatoria: había obligación de adquirir una cantidad de sal por persona, se consumiera o no. Hay casos en que los dueños de unas salinas, en Mallorca, fueron obligados a comprar su ración de sal, aunque no la necesitaran para nada. La ga-

bela de la sal, por lo tanto, si se conoce la cantidad global vendida (no digo consumida) y lo que correspondía a cada individuo, puede orientar para el cálculo demográfico de un pueblo o región. Lo mismo se podría argumentar, comparando, por ejemplo, la producción anual de trigo y el consumo de la harina en una población determinada. El estudio de la producción de cereales, así como el de la importación de los mismos, en años de carestía, puede ser un índice que, unido a las necesidades del consumo, nos puede explicar los altibajos de la población.

El Morabatí (23, marzo, 1301)

Uno de los impuestos que se ha tomado con más frecuencia para estos cálculos demográficos es el llamado del *Morabatí*, que también se ha denominado *Fogatge*. *Morabatí* viene del nombre de una moneda árabe así llamada (en castellano *maravedí*) que provenía de los almorávides y tuvo valores diversos, según las regiones. Por ejemplo, en Valencia era equivalente a 7 sueldos en los siglos XIV y XV.¹ En Mallorca, en esos mismos siglos, un *morabatí* era igual a 8 sueldos y así se encuentran constantemente en las equivalencias: *C morabatins a raó de 8 sous son 40 lliures*. En Barcelona valía 9 sueldos. La moneda de oro almorávide osciló entre 8 y 11 sueldos como valor real. Pero como moneda de cuenta, en Mallorca al menos, se mantuvo fija la paridad del morabatín en 8 sueldos, durante los siglos XIV, XV y aun en el siglo XVI.

Este impuesto se llamaba también *Fogatge*, de *foc* (fuego) porque lo pagaban los cabezas de familia, es decir, se pagaba por hogares y no por personas, con las excepciones que luego se dirán. Incluso veremos en una de las disposiciones en Mallorca, que aquéllos que tenían casa en la ciudad y casa en el campo, o en las villas foráneas, sólo debían pagar por una de ellas. En Cataluña se ha utilizado más el término *Fogatje*. En Valencia se llamó *morabatí* o *monedatje*. En Mallorca encontramos como título de las partidas, en los libros del Real Patrimonio, *Monedatje*; pero en el asiento de cada pueblo o villa, al apuntar la cantidad recaudada, se lee: *CC morabatins o fogatjes a raó de VIII sous sumen 8 lliures*.²

En Mallorca, este impuesto nació el 10 de las kalendas de abril de 1300 (lo que reducido a nuestro cómputo da el 23 de marzo de 1901). Jaime II de Mallorca creó en esa fecha las monedas de vellón

¹ Felipe MATEU I LLOPIS: *Glosario Hispánico de Numismática*. Barcelona, 1946, p. 143.

² AHM, RP 187, en casi todos los folios se ve la equivalencia indicada.

y de plata llamadas reales *doblens* y reales *senars* y prometió no alterar ni su peso, ni su ley. A cambio de la promesa de mantener inalterable la moneda mallorquina, exigió como compensación el impuesto del *monedatje*, que, por consistir en el pago de un morabatín (u ocho sueldos) se llamó del *morabatí*.

En Valencia fue creado en 1266. "Agradecidos los valencianos al mismo Rey (Jaime el Conquistador) por haber hecho perpetua e invariable la nueva y única moneda llamada Real de Valencia, se obligaron a pagarle de siete en siete años un Morabatín que valiese *siete sueldos* de la misma moneda, por cada casa o bienes del valor de 15 morabatines: *Obligamus nos dare unum Morabatinum*, como puede verse en el privilegio de 14 de abril del año 1266.³ En Zaragoza, según Mateu i Llopis parece ser que se aplicó lo mismo en 1296. En Provenza, según E. Barratier, debió iniciarse entre 1360 y 1380.⁴

La recaudación se hacía por pueblos, y, en cada uno de ellos, seguramente se establecían listas de contribuyentes. Esas listas no nos han llegado. Lo que sí se han conservado, aunque no siempre, son los totales de las recaudaciones por pueblos, villas o parroquias de la ciudad. En cuanto a listas nominales de vecinos que pagaron el morabatín, sólo he visto una de 1336, referente a una parroquia de la ciudad. Ya volveremos sobre ella. Por lo tanto en Mallorca, no podemos hacer un análisis por barrios o calles, ni por edades o sexos, ni por origen mallorquín, forastero o extranjero, porque lo único que nos dan las recaudaciones es el total de morabatines, en cada lugar, con su equivalencia en libras y sueldos, a razón de ocho sueldos por morabatín. Del siglo XIV he visto cuatro listas, de 1329, 1343, 1360, 1364. Hay noticias de que se cobró en 1336 pero no he dado con la recaudación correspondiente. Por lo tanto faltan los datos del resto de los años de este siglo.

Según el *Cronicón*, "por el Real Privilegio de mantener inalterable la moneda, obligó al Reino a pagar a su Majestad, de 7 en 7 años, un derecho de *monedage* que consistió en un morabatín de oro, de valor de 8 sueldos. Lo pagarían todos aquellos que tuvieran un hogar y bienes por valor de 10 libras: motivo por el que el monedage se llamó también *fogatge* (de *foc*, fuego)".⁵

El *Cronicón* añade algo que no se lee en el documento Real, que creó el impuesto del morabatín, y es que su Majestad — dice — "*eximió a los eclesiásticos y a los caballeros*". Es posible que así lo hiciera, pero no consta en la Real Cédula del 10 de las kalendas de abril del año 1300, ni en los capítulos del *monedatje* de 1309. Lo más probable es

³ Felipe MATEU I LLOPIS: *Glosario Hispánico de Numismática*. Barcelona, 1946, p. 143.

⁴ E. BARRATIER: *Démographie Médiévale dans le Midi Méditerranée*. Annales de la Fac. de Lettres de Nice, n.º 17 (1972).

⁵ *Cronicón*, pág. 28.

que, en un principio, la obligación fuese para todos los habitantes de estas islas que tuvieran hogar y diez libras. Luego los reyes tal vez otorgaron paulatinamente privilegios de exención a diversas personas o estamentos sociales. No podemos precisar cuándo comenzaron las excepciones, aunque cierto es que los brazos militar y eclesiástico, en un determinado momento, se vieron libres del *fogatge*.

*Condiciones del Impuesto del Morabatí*⁶

En la Real Cédula que creó este impuesto en Mallorca, hallamos indicadas las circunstancias que condicionaban el pago del mismo:

- 1.—Debía pagarlo todo habitante de la ciudad y reino de Mallorca de cualquier condición, sexo o grado.⁷
- 2.—Que tuviera un hogar.⁸
- 3.—Que poseyera bienes por valor de 10 libras o más.⁹
- 4.—Estaban obligados a pagar un morabatín, que equivalía a ocho sueldos de moneda mallorquina, por cada fuego u hogar.¹⁰
- 5.—El pago debía efectuarse cada siete años, a partir de la fiesta de la Pascua.¹¹

Analicemos cada una de estas condiciones y algunos de los problemas que se plantearon en su realización práctica.

Quién estaba obligado a pagar el Morabatí

Como hemos advertido antes, tenían que pagarlo todos, con la única excepción de los que no poseyeran bienes por valor de diez libras: ésta fue la única limitación que hubo al comienzo, la de la situación económica de los habitantes, que poseyeran un hogar, un fuego. Los que tenían más de una casa, en la Ciudad y en el campo, o en otras villas, pueblos o alquerías, tan sólo estaban obligados a pagar por una de ellas.¹² No hay mención de estamentos que disfrutaran de la exen-

⁶ AHM, Perg. 11 de Jaime II.

⁷ Quilibet habitatorum civitatis Maioricarum et insularum predictarum.

⁸ Focum habentes.

⁹ Bona valentia decem librarum vel ultra.

¹⁰ Teneatur solvere unum morabatinum auri vel octo solidos pro quolibet igne seu focho.

¹¹ De festa Pasche Domini ad septem annos et deinde perpetuo in eodem festo de septem in septem annos.

¹² Quicumque habitator... pro uno focho;... non teneatur solvere pro aliis fochis seu laribus quos tenebit in alqueriis suis...

ción de pago, al comienzo. Probablemente algunos reclamaron y, en el transcurso del tiempo, debieron comenzar las franquicias concedidas a determinadas personas o a los brazos militar y eclesiástico.

En sucesivas ordenanzas, que luego estudiaremos, se matizó paulatinamente quiénes debían pagar el morabatín y quiénes no: sobre todo, en el caso de ser varias personas que habitaban en una misma casa u hogar, y aun más si eran miembros de la misma familia. Por algunos datos que nos han llegado — que permiten suponer que hubo otros casos similares — hubo litigios y disputas entre los recaudadores del morabatín y los habitantes de algunas casas. Los recaudadores solían concurrir a una subasta en la que se *vendía* (se subastaba) la percepción del impuesto a quien más ofreciera. El cálculo de las ofertas, para el caso del morabatín, se solía basar en el número de casas u hogares. Pero luego, los recaudadores, ansiosos de aumentar sus ingresos, tenían interés en que cada hogar produjera más de un morabatín y pretendían cobrar el impuesto de toda persona adulta que habitara en la casa, aunque fueran hermanos o hermanas que vivían juntos en el mismo hogar. Naturalmente, éstos se resistían y se producían las reclamaciones y pleitos.

Un caso típico, fue el del 9 de julio de 1757. Los Regidores de la villa de Lluemajor protestaron contra el exactor del *Fogatge* en la mencionada villa por dos razones; una porque, en ese año, no correspondía el cobro del morabatín — de esta protesta volveremos a hablar más adelante — y otra porque, según dijeron, no se amoldaba “a la antigua costumbre de cobrarlo, antes bien, de la casa en que encontraba tres o cuatro o más hermanos o hermanas, que eran sueltos, que vivían juntos y eran comensales, sirviéndose de un solo fuego, intentaban cobrar un *fogatge* de cada uno de ellos, siendo así que no se tenía noticia de haberse pagado jamás sino *un solo fogatge* por cada una de las casas, aunque en ella habitasen muchos que vivían y comían con un solo fuego”.

Al pronunciarse la sentencia, como eran dos las cuestiones involucradas, la de retrasar el cobro por ser exigido antes de tiempo; y la del modo de percibirlo, tan sólo se respondió negativamente a la primera obligando al pago del morabatín en 1757 (y no en 1760 como pedían los regidores de Lluemajor) sin hacer mención del punto concreto de quiénes estaban obligados a pagar el *fogatge*. Por lo demás, las sucesivas ordenanzas de los siglos XIV, XVI y XVIII, que a continuación se exponen, nos aclararán algo el problema planteado por los referidos regidores de Lluemajor en 1757.¹³

¹³ AHM, RP 999, n.º 3. Ver Apéndice 7.

Capítols del Monedatge (1309)

Hemos visto poco ha, que el impuesto del *monedatge*, o *fogatge*, o *morabatí* son sinónimos en Mallorca y que fue establecido el 23 de marzo de 1301. Si fue percibido o no en ese año, o siete años después, en 1308, no lo he podido comprobar. De todos modos, debieran surgir dudas, con las consiguientes consultas a la autoridad Real. Ya dijimos antes, que en la Real Cédula que creó aquel impuesto no se hacía ninguna excepción, salvo el *poseer un hogar, tener bienes por valor de diez libras y ser habitante del Reino de Mallorca*.

El caso es que, en 1309, los Jurados de la Ciudad de Mallorca enviaron a tres emisarios a ver al Rey Jaime II de Mallorca, para consultarle determinados casos del impuesto de *Monedatge*. Estos tres embajadores, Guillem de Monzó, Pere Dalmau y Pere Figuera, presentaron una serie de Capítulos que ya habían sido revisados y respondidos por los Jurados y prohombres de Mallorca. Ahora deseaban que el monarca diese su decisión y aprobara aquellos capítulos, con las modificaciones o rectificaciones que juzgase convenientes. Así lo hizo Jaime II y el VIII de los idus de mayo (8 de mayo) de 1309, envió su decisión a su Lugarteniente General en Mallorca, el noble Pedro de Bellcastell (Petro de Pulcro Castro). Los capítulos del Monedaje dispuestos por el Rey fueron los que siguen:

- 1.—Las personas extranjeras no debían pagar Monedaje si no llevaban diez años en el país. Si eran nativos y poseían diez libras y estaban al servicio de otro, no pagaban Monedaje si no comerciaban o negociaban con ellas, ya que vivían con otro y, según la frase de la Real Cédula "*fovens larem*", no se les aplicaba aquel impuesto por no tener hogar propio.
- 2.—Si un hombre tenía mujer e hijos y su mujer se moría y dejaba a cada uno de sus hijos bienes que valían diez libras o más; pero estos hijos y sus bienes estaban en poder del padre, los hijos no estaban obligados a pagar el Morabatín, porque no tenían hogar propio e independiente. Pero si estaban emancipados, o con casa propia, o el usufructo de los bienes de la madre no pertenecía al padre, sino a los hijos, entonces sí debían pagarlo.
- 3.—En caso de morir el padre y quedar los hijos en poder de la madre, si le quedaba a cada uno de sus hijos diez libras o más, no debían pagar el Morabatín hasta sus 14 años. Pero si tenían 14 años o más, lo tenían que pagar, porque se les consideraba capaces de hacer testamento y negociar.
Si dos hombres vivían juntos con un solo hogar, y uno era heredero universal y el otro legatario, no pagaban más de un morabatín, mientras los legatarios no alcanzaban los 14 años; en caso de haberlos cumplido, cada uno pagaba por sí.

- 4.—Si se morían los dos, el padre y la madre, y sus bienes iban a un heredero, con quien convivían en un solo hogar los demás hermanos, éstos tenían que pagar el morabatín o *Fogatge*, si habían heredado ciertas posesiones, aunque no hubieran cumplido 14 años; en caso contrario se aplicaba el capítulo precedente.
- 5.—Si algunos, para sostener a sus madres o pagar sus deudas vendían lo que tenían y se ponían al servicio de algún señor; aunque no tuvieran hogar propio habían de pagar el *Monedatge*, por tener bienes propios.
- 6.—Aunque algunos tuvieran bienes por valor de 10 libras que, al ser vendidos, no alcanzaban esa cantidad, no estaban obligados a pagar el *Monedatge*.
- 7.—Así, las tres condiciones para pagar el monedaje eran: tener un hogar, poseer bienes por diez libras y ser habitante del reino de Mallorca.
- 8.—Si un hombre tomaba esposa dentro del año en que se había comenzado a percibir el Monedaje, y tenía 10 libras y hogar propio, lo tenía que pagar, aunque antes no poseyera las conebidas libras.
- 9.—Si un hombre tenía algunos bienes que no valían 10 libras y los perceptores creían que sí, y no admitían su declaración jurada, tenía que procurarse el testimonio y juramento de dos vecinos y quedaba exento del pago del impuesto.¹⁴

Capítols del Fogatge (1570) ¹⁵

Del siglo XVI he encontrado unos capítulos de 1570 titulados "Capítols del Fogatge" que vuelven a insistir sobre determinados aspectos que podían ofrecer dudas en el pago del Morabatín.

En estos capítulos se matiza algo más la obligación que tenía todo habitante del Reino de Mallorca, que poseyera bienes valorados en 10 libras, de pagar el impuesto del Monedaje ó Morabatín, llamado *Fogatge* en el siglo XVI.

Todo forastero, que no llevara diez años de residencia o no estuviese casado aquí, estaba exento del pago del morabatín. Si estaba casado o llevaba diez o más años en Mallorca, debía pagar el *Fogatge*.

Los hijos de familia que estaban bajo la potestad paterna, aunque su madre les hubiera dejado bienes por valor de diez libras, no estaban obligados a pagar *Fogatge*. Si moría el padre y dejaba hijos al amparo

¹⁴ Véase Apéndice 2.

¹⁵ Véase Apéndice 4.

de la madre, mientras no alcanzaran la edad de 14 años, no debían pagar aquel impuesto; mas al cumplir los 14 años, si tenían bienes por valor de diez libras, debían pagar el morabatín, ya que se les consideraba con capacidad de efectuar contratos.

Los legatarios de una herencia, si habitaban con el heredero principal y no tenían 14 años, no debían pagar *Fogatge*. Pero al llegar a los 14 años, si sus bienes alcanzaban a las diez consabidas libras, estaban obligados a pagarlo.

Si alguno, para poder pagar a sus acreedores, alquilaba sus casas o tierras y se ponía a vivir con otro, también estaba obligado a pagar *Fogatge*, aunque no viviese en su casa propia, sino en casa ajena.

Si alguien poseía mercaderías valoradas en 10 libras que, si eran vendidas, no iban a alcanzar aquellas 10 libras, éste no estaba obligado a pagar *Fogatge*.

Si alguno compraba una cosa que valía diez libras y, para pagar el *Fogatge*, debía volver a venderla por no tener otros bienes, no estaba obligado a pagar el referido *Fogatge*.

Si el recaudador del *Fogatge* le constaba, por el juramento de otros dos hombres, que alguien no tenía bienes que alcanzaban las diez libras, éste, por ser pobre, no tenía que pagar *Fogatge*.

Los Barrani,¹⁶ es decir, los que no habían residido en un barrio o villa el tiempo requerido para adquirir el derecho de vecindad o de ciudadanía, si poseían bienes por valor de diez o más libras, debían pagar el *Fogatge* allí donde pagaban el diezmo.

Ordenanzas del Fogatge o Morabatí de 1710 y de 1757.

Existen unas Ordenanzas, que fueron compiladas en 1710 y de nuevo promulgadas en 1751 y en 1757, con el título de *Ordinacions que se donan a los qui exigiran el dret real de Fogatge o Morabatí, que deuen pagar los naturals del present Reyne de Mallorca al Rey de Mallorca el Rey nostre Señor (que Deu guard) que vé pagador de set en set anys*.¹⁷ En estas Ordenanzas todavía se matizan más las exenciones ya señaladas en 1570.

1.—Primero se continuó la Ordenanza de que cualquier persona que tuviera bienes equivalentes a diez libras, había de pagar ocho sueldos de *Fogatge*, o sea un morabatín de oro; pago que se debía efectuar cada siete años, por Pascua de Resurrección.

¹⁶ Barrani equivale a forasteros; viene del árabe y significa los *de fuera*.

¹⁷ AHM, RP 3005, 327. La ortografía es tal como aparece en el original de 1757.

2.—Ese derecho lo pagaban todos, excepto los eclesiásticos y los militares; comprendidos en la expresión de eclesiásticos los "escolans". Estaban exentos de este Real Derecho los padres de doce hijos y los de apellido Gayà, Bauçà, Trías, Munar y Rosselló que pudieran mostrar privilegio o provisión de franquicia; así pues, no eran francos o exentos los Trías de Sóller, ya que sólo gozaban de dicha exención los Trías de Esporles y sus legítimos sucesores.

3.—Estaban exentos de este Real Decreto todos los matriculados para el servicio de los navíos de su Majestad, de conformidad con la Real Resolución del 17 de octubre de 1737, publicada en Mallorca el 5 de marzo de 1738, en la que se prevenía, para evitar las dudas que pudieran surgir, que gozaban de esa franquicia las casas de los matriculados, casados o viudos, en las que residían ellos o sus mujeres y sus familias. También tenían este privilegio las casas donde vivían o tenían residencia fija los matriculados solteros, con sus padres y hermanos, en los lugares de donde eran naturales o estaban avenciñados, en casa propia o alquilada por su cuenta.

4.—Si un hombre era viudo, aunque tuviera hijos que fueran herederos o legatarios de madre difunta, no pagaba más que por un *Fogatge*. A menos que alguno de esos hijos estuviese casado, o emancipado, o tuviera algún usufructo independiente del padre, ya que en estos casos también tenía que pagar.

5.—Toda mujer que enviudara, aunque tuviese uno o varios hijos que vivían con ella constituyendo una sola casa y familia, no debía pagar más que por un *Fogatge*. En épocas anteriores se pagaba un *Fogatge* por cada hijo o hija (de más de 14 años) aunque fuesen muchos; pero Su Majestad eximió a los hijos de viuda que vivían en la forma apuntada.

6.—Si morían el padre y la madre, los hijos varones no pagaban si eran menores de 14 años, ni las hijas menores de 12, salvo el heredero principal del cual eran los bienes patrimoniales. Mas al cumplir 14 años los varones y 12 las hembras, si tenían una legítima de 10 libras, estaban obligados a pagar *Fogatge*. Igualmente tenían que pagarlo los menores que tuvieran inmuebles que les produjeran rentas o usufructos por aquella cantidad.

7.—Cualquier persona que estuviera con otra para servirla, pagaba *Fogatge*, si tenía bienes o tierras por valor de 10 libras.

8.—Toda persona que tuviera propiedades, ganado, u otros bienes estaba obligada a pagar *Fogatge*, aunque constara que debía más de los que tenía.

9.—Quienquiera que se casaba dentro del año en que caía el *Fogatge*, esto es, después de Pasena, no debía pagar hasta el *Fogatge* siguiente; pero si se casaba antes de terminar el septenio aunque fuera el día antes, estaba obligado a pagar.

Todo esto se hizo publicar por los lugares acostumbrados en la ciudad, para que nadie pudiera alegar ignorancia.¹⁸

Periodicidad del pago del Morabatín

Durante los siglos XIV, XV y XVI no hubo una exacta concordancia entre los años en que, según la norma de los siete años, se debía percibir el impuesto del morabatín o monedaje y las listas que nos han llegado. Así vemos que a partir del 23 de marzo de 1301, se tendría que haber cobrado en 1308, 1315 y 1322, pero no he hallado ni listas de recaudación, ni he leído noticias de que se hubiera verificado tal percepción. El primer año del que se nos ha conservado la recaudación del morabatín es 1329. De 1336 hay noticias de que se efectuó la recaudación, pero no he dado con la lista correspondiente. Existen listas de 1343 y 1350 período conflictivo en Mallorca, por ser el de la lucha entre Pedro el Ceremonioso y Jaime III, a cuyas terribles consecuencias hay que añadir la trágica y mortífera peste negra de 1349. Del resto del siglo XIV tenemos la recaudación de 1364 solamente.

Sin embargo en la documentación hay noticias de ciertas irregularidades en el cálculo de los períodos de siete años, fijado en la Cédula Real de 1301. En 1381 Pedro IV, tal vez acuciado por las necesidades monetarias, había concedido cartas de procuración para exigir el impuesto del morabatín en aquel año. Protestaron los Jurados de Mallorca y enviaron sus síndicos ante el Rey, que estaba en Zaragoza y el 11 de agosto de aquel año dictó la sentencia que sigue:

“Que el Morabatín se pague de siete en siete años”.¹⁹

Nos Pedro (IV) por la gracia de Dios, Rey de Aragón, de Valencia, de Mallorca, etc. A todos los oficiales reales y, en particular al Tesorero y a los Procuradores reales, dispongo que, como alguna vez se ha pretendido exigir antes del tiempo estipulado, el impuesto del morabatín, con medidas de opresión e indebidas extorsiones, ordeno que los habitantes de Mallorca no sean molestados adelantándoles el referido pago. El año de la próxima exacción del mismo corresponderá a la Pascua de Resurrección de 1385 y el siguiente, siete años después, por la Pascua de 1392”. Fueron anuladas las cartas de procuración concedidas por el monarca, que habían sido la causa de la protesta mallorquina y de la referida sentencia.

Sin embargo, el año siguiente, 1382, los Jurados de Mallorca, tal vez por congraciarse con el Rey, tras la protesta del año anterior, o quizás por haber mejorado su situación económica, o por reconocer las ne-

¹⁸ Véase Apéndice 5 y 6.

¹⁹ AHM, Cód. Rosselló Vell, fol. 287 v.-289.

cesidades monetarias del monarca, le ofrecieron graciosamente adelantar el pago de monedaje o morabatín. Pedro IV en Játiva el 22 de julio de aquel año accedió al adelanto en la percepción que, según su sentencia antes mencionada, correspondía a 1385. De todos modos, aunque sólo fuera por mero formalismo, dejó a salvo enfáticamente las franquicias y privilegios del Reino de Mallorca, que debían ser mantenidas en toda su fuerza.²⁰

Sin embargo no he hallado las listas ni de 1382, ni de 1385, ni de 1392. En 1390, he visto que se reitera la orden de exigir el pago del monedaje a los morosos que no lo habían hecho antes; seguramente se trataba de la recaudación de 1385. Esto nos demuestra que, a pesar de que estaba fijada la fecha del cobro del impuesto, que coincidía con la Pascua, y aunque es posible que fuera exigido en el año correspondiente, algunas personas, por diversos motivos, no pagaban inmediatamente y eran requeridas en los años sucesivos del mismo septenio.²¹

Durante el siglo XV, tampoco existió una regularidad clara, en los períodos septenales. Probablemente siempre hubo una tendencia de los Procuradores reales a adelantar el cobro del morabatín, acuciados por las apremiantes demandas de los monarcas que andaban casi siempre con las arcas vacías de dinero y trataban de procurárselo como podían.

Existe una sentencia del Lugarteniente General de Mallorca, del año 1400 en la que, a solicitud del Reino, declaró que, por haberse anticipado el cobro del *Fogatge* excesivamente, se suspendiese aquella exacción hasta 1418 y que el pago sucesivo no debía percibirse hasta 1425. Esta sentencia posiblemente no se cumplió con exactitud, por cuanto la documentación nos ha conservado las recaudaciones de 1421, de 1427 (seis años después, no siete), de 1433 (a los seis años). En 1440 no hay lista de recaudación; probablemente debido a que, por esas fechas, una mortandad causada por la peste, y una crisis económica debida a la falta de brazos y al abandono de los campos y predios lo impidió. Se cobró en 1444 y luego en 1452 (ocho años después), prórroga tal vez debida a las revueltas foráneas ocurridas, alrededor de 1450. El 25 de octubre de 1451 fue designado Juan Terriola recaudador del morabatín, por privilegio de Alfonso V el Magnánimo, en substitución del consejero real Gaspar de Pachs. Se dice allí que se le designa "para el siguiente período de siete años que debe terminar el último día de marzo de 1452". Esto parece demostrar que el pago podía hacerse dentro del período de siete años. En efecto, lo mismo que vimos en 1390, en algunos casos aislados, se observa alguna demora y se hallan cuentas atrasadas de pagos del morabatín. Pero lo usual era que la recaudación se verificara en el plazo de un año, a partir de la Pascua en que se iniciaba el septenio.

²⁰ AHM, Cód. Rosselló Vell, fol. 289 v.-290.

²¹ AHM, LC 59, f. 91 v.-92.

Los recaudadores percibían un salario de la colecta del morabatín, lo que hay que tener presente asimismo en los cálculos aplicados a la demografía, ya que, en algunos casos, se dan las cantidades percibidas, restándoles el importe del salario del perceptor. En este caso concreto ordenó el rey a Juan Terriola que lo primero que debía hacer era pagar al noble Gaspar de Pachs 1300 ducados, a quien el monarca se los debía desde 1449 por determinadas razones ("*Certis rationibus*") que no aclara, pero que las campañas de Italia nos podrían explicar. A cambio del pago debía exigir la devolución de las "*litteras*" que el rey entregó al de Pachs. En este caso probablemente "*litteras*" significa algo más que cartas: es muy probable que fueran *letras de cambio*. En años sucesivos los períodos de siete años correspondieron a 1459 y 1466.

En 1466, en tiempo de Juan II, durante cuyo reinado se produjo la guerra entre la Generalidad de Cataluña y el poder Real, se intentó adelantar la percepción del Morabatín precisamente por las necesidades "de las guerras y de las rebeliones".²² Hubo la consiguiente reclamación por parte de los mallorquines y fue dictada una sentencia en la que se reconoció la razón de la protesta, ya que "hecho el cálculo de siete en siete años" desde 1301, correspondía el pago en la próxima Pascua de 1468", dos años después. La última recaudación fue desde la Pascua de 1459 a la de 1460, por lo tanto se propuso el mantener la de 1466 (era lo que interesaba) y compensar los adelantos ocurridos, posponiendo el cobro siguiente a 1475, es decir nueve años después. Así se hizo y luego siguió el período septenal siete años más tarde, es decir, en 1482, para ponerse en regla con los períodos septenales. El último monedaje del siglo XIV, que he hallado es el de 1489. El siguiente ya es del siglo XVI, en 1503.

De 1517 se halla una nota que se refiere al plazo de percepción del morabatín "*E lo present morabatí es collit en lo seté any, axi com es acostumat, com lo morabati pus prop precedent fou cullit en lany mil DXI, qui fini en la festa de Pascho del any mil DXI*".²³ Se observa por el párrafo trasferido que la costumbre era que a partir de la Pascua del año correspondiente, se cobrara el impuesto del morabatín hasta la Pascua del año siguiente, y luego trascurrieran seis años más, libres de tributo, hasta la Pascua que iniciaba el nuevo septenio. En algunas ocasiones, como hemos visto antes, hubo morosos a los que se les exigió el pago durante esos seis años intermedios.

En los "*Capítols del Fogatge*" de 1570, se añadió una aclaración de interés para los que, por casarse y crear un hogar independiente, caían bajo la imposición del morabatín. Allí se especifica que, por iniciarse el pago por la fiesta de la Pascua de Resurrección, todos aquellos

²² AHM, Cód. San Pere, f. 183.

²³ AHM, RP 3071, f. 56 v.

que se casaran o fueran mayores de edad antes de la mencionada Pascua, aunque sólo fuera un día antes, debían pagar el *Fogatge* anterior; pero no así los que se casaran después de aquella fiesta o alcanzaran la mayoría de edad, con posterioridad a la misma. Es de suponer que, salvo circunstancias que aconsejaran la boda antes de Pascua, la mayoría posponían su boda para empezar a pagar el *Fogatge* del septenio siguiente.

El problema de adelantar el cobro del morabatín debió ser endémico y probablemente debió producirse con relativa frecuencia. Tenemos pruebas documentales de los siglos XIV y XV, que ya hemos apuntado antes. Pero podría pensarse que, en siglos posteriores, se estabilizó aquel cobro y que el morabatín fue percibido regularmente cada siete años. Nada más lejos de la realidad. He visto una reclamación fechada en 1757 presentada por los Regidores de la villa de Lluemajor en aquel año, contra los exactores del *Fogatge* en aquella villa. Probablemente no fue la única protesta. Los procuradores del Real Patrimonio, apoyados por la autoridad del Rey, siempre acuciada por las necesidades monetarias, intentaron y lograron en repetidas ocasiones adelantar la percepción del morabatín. Así vemos que los Regidores de Lluemajor afirman que tal cobro fue llevado a cabo en los años 1739, 1745, y 1751, es decir de seis en seis años, en lugar de siete, como fue establecido por el Rey Jaime II de Mallorca. Precisamente la reclamación era contra el intento de percepción en 1757 (otra vez a los seis años del anterior y se pretendía que fuese retrasado dicho cobro a 1760, para recuperar tres años de los períodos acortados anteriormente. En apoyo de su petición y protesta los Regidores de Lluemajor presentaron una traducción mallorquina de la Real Cédula que creó el impuesto del morabatín el diez de las kalendas de abril del año 1300. (23 de marzo de 1301). También presentaron copia de la Sentencia en que, por haberse adelantado anteriormente al cobro, en 1466 fue decidido que hasta 1475, es decir nueve años después, no se volvería a percibir. Y que en lo sucesivo, a partir de 1475, se cobraría de siete en siete años. Los adelantos del cobro fueron justificados con la frase "*atenta ingentissima necessitate Regia Magestatis propter concursum guerrarum et notariorum rebellium*".²⁴ Como puede observarse (y apuntamos antes) las guerras de Juan II contra la Generalidad de Cataluña y las rebeliones de los catalanes y menorquines contra su Rey, requerían dinero. Mallorca se alineó junto a su monarca; pero Menorca siguió el partido de la Generalidad de Cataluña. Consecuencias: adelanto de la exacción del Morabatín. Los impuestos se multiplicaban, las gentes sumidas en la penuria, por no decir miseria, se sublevaban contra la mala administración. Después de las revueltas del tiempo de Alfonso V y de estas guerras,

²⁴ AHM, San Pere, f. 183.

se iba gestando la siguiente explosión social de las Germanías, bajo Fernando el Católico.

En 1757 creyeron que tanto la Real Cédula original, como los precedentes alegados, les depararían un reconocimiento de su razón en el litigio; pero no fue así; prevaleció la pretendida voluntad de Su Majestad y siguió adelante la percepción del morabatín.²⁵

De nuevo en 1763, es decir transcurridos seis años (no siete) desde la última exacción protestada de 1757, se pretendió cobrar de nuevo el *Fogatge* con un adelanto indebido. Protestaron esta vez los del Ayuntamiento de la Ciudad de Palma con una instancia en la que se vuelve a recordar el Real Privilegio de Jaime II de Mallorca del 10 de las Kalendaras de 1300, en donde se dice que se cobrará el *Fogatge* o Morabatín cada siete años. También se adujo una sentencia del Virrey o Lugarteniente General, del año 1400, por la que declaraba que, por haberse anticipado la exacción de aquel derecho, se suspendiese éste hasta 1418 y luego de 1425 y de siete en siete años. Por lo tanto, como el último cobrado en 1757, tocaba verificar la próxima percepción en 1764.²⁶

No sabemos qué efecto pudo tener esa nueva protesta. Lo único que sabemos es que en 1765, Carlos III suprimió el derecho del *Fogatge* o Morabatín.²⁷

Datos generales que se deducen de las cantidades recaudadas por el Morabatín

En primer lugar, deseo advertir que las cifras que van en el apéndice que seguiré, no son de los *habitantes* de las ciudades villas y pueblos de Mallorca, sino tan sólo de los *morabatines* recaudados, lo que equivale al número de hogares (*focs*) que pagaban el mencionado impuesto, con sujeción a las normas establecidas.

Los cálculos de población los hará cada uno. Circulan ya varios de esos datos demográficos que no coinciden entre sí, por lo que me ha parecido más oportuno dar los datos proporcionados por los documentos, en lugar de resultados elaborados con un criterio personal, lo que pondría en circulación nuevas cifras impresas de población que, al no coincidir exactamente con otras, causarían confusión, a los interesados por esos datos.

Sabido es que internacionalmente se calcula el número de habitantes multiplicando el número de hogares por 45 o por 5. El producto puede corresponder a la realidad o puede no ser exacto.

²⁵ AHM, RP 999, 3.

²⁶ BSAL, VII, 237.

²⁷ *Cronicón*, p. 558.

Lo único que se obtiene, si se opera siempre del mismo modo, es una serie de datos *relativamente aproximados*, más que *matemáticamente exactos*. Sirven, por lo menos, como una orientación que, comparativamente, puede ser útil.

Si consideramos los morabatines recaudados en la Ciudad, hoy Palma de Mallorca, en las Villas foráneas y en toda la isla, desde el siglo XIV y a través del XV y XVI, podremos detectar los altibajos causados por diferentes crisis, sea económicas, sea sociales, sea epidémicas, o las tres a un tiempo en interdependencia. Es decir que una crisis económica ha podido repercutir en los estratos sociales más débiles y provocar revueltas; o bien una epidemia ha podido producir bajas humanas considerables y la pérdida de brazos laborales, con su secuela de déficits económicos, provocar asimismo descontento y desórdenes sociales.

Obsérvese que un mayor o menor número de *morabatines*, no siempre corresponde forzosamente a una mayor o menor población. Podría darse el caso de que el número de habitantes de una población fuese el mismo y que lo que hizo aumentar o disminuir la recaudación fuese la mejor o peor situación económica, por la que se creaba un aumento o disminución de los que cotizaban el *fogatge*.

Siglo XIV

En el siglo XIV podemos establecer el siguiente cuadro de morabatines o *focs*:

Año	Villas	Capital	Total	% Villas	% Ciudad
1329	6.991	5.398	12.389	56'4	43'6
1343	7.181	4.124	11.305	63'5	36'5
1350	5.469	3.692	9.161	59'6	40'4
1364	5.963	4.910	10.873	54'8	45'2

Según esos datos vemos en 1329 una población de más de *cinco mil* fuegos que cotizaban el *morabatí*, de los cuales 4.903 cristianos y 495 judíos; que con los 6.991 de las villas, alcanzaron un total de 12.389 fuegos en toda la isla. Este es el punto más alto de los conocidos, en los tres siglos XIV, XV y XVI. Se tuvo que llegar a 1573 para alcanzar una cifra aproximada con 12.069.

En todos los demás años hubo una serie de altibajos. Concretamente en el siglo XIV, en 1343 bajó la recaudación de la ciudad, pero subió en las Villas: esto puede ser consecuencia o de emigración de

la Capital al campo, o de alguna crisis epidémica en la Ciudad y mejora económica en los pueblos.

En 1349 ocurrió la mortandad conocida en toda Europa como la *Peste Negra*, estudiada por diversos autores. En Mallorca, según Alvaro Santamaría²⁸ produjo unas 3.000 bajas. Esa pestilencia se ve reflejada en 1350 con un importante descenso en la recaudación del morabatín, tanto en la Ciudad, donde se bajó de 7.181 a 5.469, como en las Villas, en las que se descendió de 4.124 a 3.692.

En 1364 hubo una recuperación tanto en la ciudad como en el campo, aunque bastante mayor en las villas foráneas.

Siglo XV

Del siglo XV hemos obtenido los siguientes resultados de la recaudación del morabatín en los diferentes años:

Año	Villas	Capital	Total	% Villas	% Capital
1421	5.741	2.798	8.539	67'23	32'77
1427	5.579	2.778	8.357	66'75	33'25
1444	4.823	2.055	6.878	70'12	29'88
1451	4.702	2.220	6.922	67'92	32'08
1459	4.843	2.965	7.808	62'02	37'98
1466	5.392	3.157	8.549	63'07	36'93
1475	5.617	3.059	8.676	66'74	35'26
1482	6.193	3.005	9.198	67'32	32'68
1489	6.305	2.949	9.254	68'13	31'87

Obsérvese que en 1421 ha habido un descenso muy pronunciado en el número de fuegos de la capital, con relación a la última recaudación del siglo anterior. También hubo descenso en las Villas, aunque de menor cuantía.

En años sucesivos continuó el descenso en la Ciudad y una leve recuperación en el campo. En 1440, sabemos que hubo una tremenda crisis con una mortandad tal vez superior a la de la *Peste Negra* del siglo XIV: los cálculos de la época nos hablan de unos 10.000 muertos, de los cuales 1.500 esclavos.

La visión que nos proporciona una encuesta celebrada en aquel año es dantesca; campos abandonados por falta de brazos, casas en ruí-

²⁸ ALVARO SANTAMARÍA: *La Peste Negra en Mallorca*, Valencia, 1969, VIII Cong. de H.^a de la C. de A. II, vol. I, p. 103-130.

nas, pobreza, hambre y miseria. Huída y emigración por Alfonso V el Magnánimo.

Esa crisis quedó reflejada en la Ciudad en 1444 con 2.055 fuegos; el punto más bajo del siglo XV. En las Villas también bajó, aunque en menor proporción.

Luego vino la revuelta de los foráneos contra la Ciudad en 1451, revuelta que fue ahogada a sangre y fuego, y cuyo resultado fue mucho más catastrófico en las Villas, que llegan en ese año a su punto más bajo.

En la capital no se dejó sentir demasiado la crisis socio-económica de los años 1451-1454. Esta tuvo mayor repercusión en los pueblos foráneos en revuelta contra la Ciudad: por ejemplo en Alaró, Alcudia, Algaida, Andraitx, Campanet, Inca, Manacor, Montuiri, Muro, Pollensa, Porreres, San Juan, Selva, Sineu, Sóller, Sa Pobla, unos más otros menos, todos bajaron en la recaudación del *morabatí*. Fueron excepción Artá, Binisalem, Bunyola, Campos, Esporles, Felanitx, Lluçmayor, Petra, St.ª Margarita, Santanyí y Sencelles, que, en mayor o menor cantidad, aumentaron en la recaudación del *morabatí*, durante el período de luchas entre los antes citados foráneos y ciudadanos.

En años sucesivos de la segunda mitad del XV, las Villas fueron en aumento paulatino, pero ininterrumpido; mientras la Ciudad osciló alrededor de los tres mil fuegos en esa segunda mitad del siglo, con leve descenso hacia el final.

Siglo XVI

Del siglo XVI hemos obtenido los siguientes datos de la recaudación del *fogatge* o *morabatín*:

Año	Villas	Capital	Total	% Villas	% Ciudad
1503	6.423	2.784	9.207	69'76	30'24
1510	5.772	2.468	8.240	70'04	29'96
1517	9.056	2.684	11.740	77'13	22'87
1524	5.814	2.089	7.903	73'56	26'44
1531	5.182	1.730	6.912	74'97	25'03
1538	6.603	2.034	8.637	76'45	23'55
1545	6.819	2.155	8.974	75'98	24'02
1552	7.223	2.574	9.797	73'72	26'28
1559	7.741	2.397	10.138	76'35	23'65
1566	6.846	1.847	8.693	78'75	21'25
1573	9.368	2.701	12.069	77'62	22'38

Los comienzos del siglo XVI no difieren mucho de los datos del final del siglo anterior. Poco después en 1510 se produjo una crisis económica en toda la isla, que se reflejó más en las villas foráneas que en la Ciudad.

Sin embargo en años sucesivos, y en especial, como apunta José Juan Vidal²⁹ en los años 1511, 1512, 1513, 1514 y 1517, en que la producción triguera "arrojó superávit o fue suficiente para atender las necesidades de la isla", se produjo un periodo de prosperidad económica, que se reflejó en el *fogatge* con una subida de poca monta en la Ciudad, pero de un empuje espectacular en las villas, que alcanzaron el punto más alto desde el siglo XIV hasta este año, y que tan sólo fue superado a final de siglo.

Tanta es la diferencia, que temí que fuera un error en las cifras de recaudación del morabatín. Debidamente comprobadas, hube de buscar en otras fuentes la confirmación de esa prosperidad. En efecto, "en 1518, una fuente coetánea de la época nos dice: *y la present ylla no stava tant poblada de gent com sta vuy que, com cade hu sabeu gran temps ha que per gratia de Deu nostre Señor no se ha vista tanta gent en la ylla*".

Recuérdese que, en 1515, Fernando el Católico encomendó a Mallorca la defensa de Bugía; probablemente, a la prosperidad económica se unió la venida de gentes y el consiguiente aumento de población.

Por desgracia, aquella prosperidad no se mantuvo y vemos cómo una serie de circunstancias, que no son del caso exponer ahora y aquí, produjeron la terrible crisis conocida por las Germanías. Estas luchas sociales, provocadas por la crisis agraria, unidas a la multiplicación de impuestos, determinaron una sangría humana y económica, que se reflejó en la recaudación del *fogatge* o morabatín ya en 1524; pero sobre todo en 1531, que para la Ciudad es el punto más bajo de los tres siglos XIV, XV y XVI, y para las Villas foráneas el más bajo del siglo XVI.

Superado ese tremendo bache, volvieron a producirse una serie de altibajos, aunque con tendencia alcista, sobre todo en las Villas foráneas. La isla, en 1573, volvió a tener aproximadamente la población total que tenía en 1329, es decir, más de *doce mil fuegos*, que multiplicados por cinco, representarían más de 60.000 habitantes. De 1585 tenemos unos datos publicados por Domínguez Ortiz³⁰ que los toma de una visita de las islas Baleares verificada por el Virrey D. Luis Vich en el mencionado año y que da como resultado 112.769 habitantes en la isla de Mallorca, de los cuales unos 25.000 en la Capital. De 1591 existe asimismo una relación de habitantes (no de morabatins) que da para toda la isla unos 74.509 personas, de las cuales 23.161 en la Ciudad y el

²⁹ José JUAN VIDAL: *Una aproximación al estudio de las Germanías de Mallorca*. Bol. Cám. Of. de Comercio... n.º 681, p. 150-152.

³⁰ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: *La Sociedad Española en el siglo XVII*. p. 337-346.

resto en las Villas, es decir, aproximadamente un tercio de la isla en la capital y dos tercios en las villas foráneas.

El somerísimo análisis de las cifras del morabatín que anteceden, aplicado a la Capital, al conjunto de las Villas y a la totalidad de la isla de Mallorca, podría verificarse en cada ciudad, villa o pueblo y, con algunas variantes locales, se obtendrían conclusiones similares a las apuntadas. Véase por ejemplo "*El Valle de Sóller y Mallorca*" del Prof. Alvaro Santamaría, donde estudia el *morabatí* en la primera mitad del s. XVI, con datos que coinciden exactamente con los aquí expuestos e incluso una gráfica exactamente igual, para el período común a ambos estudios.³¹

*Cálculo comparativo de las recaudaciones del Morabatí con la lista de Habitantes de 1336 que nos ha llegado.*³²

Como ya se ha advertido antes, en Mallorca tan sólo se han conservado, en general, las recaudaciones globales del *morabatí*, por pueblos, pero no listas nominales, en cada uno de ellos.

La única excepción es la de la Ciudad de Mallorca, en 1336, y únicamente de una parroquia, la de San Nicolás. Es poco, pero es una pieza única, para poder comparar esa lista nominal de población con las de recaudación de 1329, por ejemplo, y tratar de obtener alguna conclusión.

En 1329, en la parroquia de San Nicolás, se contaron 762 *morabatins* o fuegos. Pero no sabemos cuántos habitantes había en la parroquia efectivamente. Todos saben que los especialistas en cálculos demográficos, suelen multiplicar esos fuegos por 4,5 o por 5. Aunque no estemos seguros de que los resultados correspondan a la realidad. Mas si se opera siempre de la misma forma, aunque no obtengamos cifras absolutamente ciertas, lograremos cantidades de habitantes relativamente aceptables.

En 1336, la lista nominal de habitantes de la parroquia de San Nicolás, nos da los nombres y detalles de los que pagaron el morabatín y señalan el mismo tiempo los que no lo pagaron y por qué. Una primera observación es que, desde 1329, se produjo en la parroquia de San Nicolás un leve aumento en la recaudación del *fogatge* que pasó de 762 *morabatins* a 794, en 1336, es decir, poco más del 4 % de incremento, en los siete años transcurridos.

Pero lo que considero interesante, para los cálculos de población, es que junto a los 794 que lo pagaron, hubo 247 que, por uno u otro

³¹ ALVARO SANTAMARÍA: "*El Valle de Sóller y Mallorca en el siglo XVI*". Sóller, 1971, p. 128.

³² AHM, AH 4817.

motivo, no lo pagaron. Este es un dato de gran interés para los cómputos estadísticos, ya que nos revela que existía un 31 % de hogares que no pagaron el *morabatí*, en la parroquia de San Nicolás. No sabemos si esa misma proporción se pudo aplicar al resto de las parroquias ni a los demás pueblos de Mallorca.

La falta de datos concretos de las otras parroquias de la Ciudad, así como la carencia de listas nominales de la recaudación en los pueblos, impide todo cálculo de población con una base objetiva de confianza.

Probablemente, en otras parroquias, hubo mayor número de exentos del pago del morabatín, por incluir más clérigos o caballeros, los cuales unidos a los que tampoco lo pagaban por ser pobres, esclavos o extranjeros, sumaban bastante cantidad de habitantes no comprendidos en el número de morabatines recaudados.

Creo que, después de ver los datos documentales expuestos posiblemente no es exagerado calcular que entre un 25 % y un 33 % de los cabezas de familia, no pagaban el *Fogatge* o *Morabatí*, unos por indigencia y otros por franquicia o Privilegio. Por lo cual, para los cálculos demográficos basados en la recaudación de aquel impuesto, tal vez se ha de tener en cuenta que aproximadamente una cuarta parte del total de la población no estaba comprendida en las cantidades recaudadas.

Extinción del Morabatí.

Vimos antes la protesta presentada por los del Ayuntamiento de Palma en 1763. No he visto qué consecuencias tuvo. Lo cierto es que el 22 de octubre de 1765 (dos años después de la protesta) el Rey Carlos III decretó la extinción del impuesto llamado del *Fogatge* o *Morabatí*. El Ayuntamiento de la Ciudad de Palma solicitó poder acuñar moneda provincial o bien suprimir el *monedatge* (o *fogatge* o *morabatí*). El monarca contestó que acuñar moneda era una de las regalías de la Corona, por lo que suprimió el *Foratge* y exoneró a los mallorquines de aquel tributo.³³ Con ello, se puso fin a una exacción que había durado unos 465 años, es decir, de abril de 1301 a octubre de 1765.

Como se expuso al comienzo, ese impuesto fue establecido como compensación al Rey por su renuncia a variar la moneda, es decir a su compromiso de no alterar ni el peso ni la ley de la moneda, es decir a su compromiso de no alterar ni el peso ni la ley de la moneda, que era una de las regias prerrogativas. A cambio de ello los mallorquines tenían que pagar un *morabatí* o bien ocho sueldos de su moneda local, cada siete años, si tenían un hogar y bienes por diez libras.

³³ *Cronicón*, p. 558.

La verdad es que no se cumplió casi nada de lo acordado. Ya hemos visto que los períodos de siete años, fueron burlados con diferentes pretextos (siempre la falta de numerario de los Monarcas) y se cobró con mucha antelación y repetidamente. Del peso y de la ley de la moneda, sabido es que se hicieron mangas y capirotos: se alteró cuando lo exigieron las circunstancias y convino al Rey. Las franquicias y privilegios de exención se multiplicaron. Lo único fijo fue el precio pagado que siempre se mantuvo en ocho sueldos.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1301, marzo, 23, Mallorca.

Real Cédula del 10 de las kalendas de abril de 1300 por la que se crea el impuesto del Morabatí (AHM. Perg. 1 de Jaime II).

“Noverint universi quod cum nos Jacobus Dei gratia Rex Majoricarum, comes Rossilionis, et Ceritaniae, et dominus Montispessulani; subditorum commodis cupientes solita provisione et jugi elementia providere, monetas fecerimus eudi in Majorica, sub salutiffere crucis signo, et sub nomine regni Majoricarum, nec non imaginis et nostri nominis insigniis figuratas, ut sint christianis omuibus, judeis et sarracenis in civitate et insula Majoricarum adjacentibus commorantibus, nec non et aliis omnibus et singulis undecumque in dictas civitatem et insulas Majorice, et Minorice, et Evisse, et alias insulas eidem regno adjacentes venientibus et confluentibus, singulares et communes formas monetarum, quibus solis in suis commerciis, emptionibus et venditionibus, et quibuslibet aliis pactionibus et contractibus absque trepidatione aliqua utantur...

...Verum cum licitum esset nobis et successoribus nostris quando-cumque et quotiescumque nobis placeret mutare et cudere monetas eujuscumque legis, pensi et penderis vellemus; et nos et successores nostros presentes et futuros astrinximus quod de cetero aliquas monetas de cupro vel de argento, vel cupro et argento mixtas preter predictos regales Majoricarum numquam eudi faciamus in predictis civitate et insulis ejusdem regni. Statuimus, decernimus et perpetuo ordinamus quod pro predicta securitate et firmitate dictarum monetarum, et probis hominibus et singulis que vobis superius, perpetuo per nos et successores nostros teneri volumus, et perpetuo inviolabiliter osservari. *Quilibet ha-*

bitatorum civitatis Majoricarum et insularum predictarum, cujuscumque conditionis, sexus vel gradus existat, fovens larem seu focho habentes aut possidens bona valentia decem librarum regalium Majoricarum minorum, vel ultra, teneatur nobis et nostris successoribus prestare et solvere ratione monetagii, de septem in septem annos omni tempore, unum morabatinum auri, vel octo solidos regalium Majoricarum minorum pro eodem morabatinio, ad electionem dictorum habitatorum. Declarantes tamen quod quicumque habitator qui pro uno focho sue lare quem foverit solverit dictum morabatinum vel octo solidos pro ipso, non teneatur solvere pro aliis fochois seu laribus quos tenebit in alqueriis suis et aliis locis propriis per familiam suam et suis sumptibus. Et cum in presenti nos dictum morabatinum vel dictos octo solidos sub forma predicta possumus recipere, de gratia speciali et ad instantissimas supplicationes vestrorum juratorum et aliorum plurimum proborum hominum predictarum civitatis et insula Majoricarum, receptionem dicti morabatini, qui solvi in presenti nobis debebat sub forma predicta pro prima prestatione monetagii predicti, ubi duximus remittendam. Sed de futuro festo Pasche Domini ad septem annos continue frequentes, et completos, et deinde perpetuo in eodem festo de septem in septem annos teneatur quilibet habitator dictarum civitatis et insularum regni predicti in perpetuum, pro quolibet igne seu focho sub forma et modo predictis, dare et solvere nobis et successoribus nostris unum morabatinum auri vel octo solidos regalium majoricarum minorum pro eodem...

...Ad hec nos Ferrandus Rodriguis miles, Bernardus de Saragosa, et Franciscus Sacosta, Guillermus Arnaldi de Ecclessiis, Bernardus de Hultzina et Guillermus Muntsera jurati Majoricarum; et Guillermus Valentini, Guillermus Ebri, Petrus de Cardona, Arnaldus Benedicti senior, Ferrarius Picany, Guillermus Sacoma, Bernardus Deveri et Lanfranchus Botar, Jacobus Spinach, Guillermus Natalis notarius Majoricarum, Raymondus de Bruyllio de Incha, Arnaldus Guitard de Sincus, Bernardus Mosqueroles de Soler, et Marimon Feliu de Porreres, syndici per universitatem civitatis et insule Majoricarum ad hoc specialiter electi convocato generali consilio per preconem, ut moris est, in ecclesia sancte Eulalie, et communicato consilio sepe et sepius, et tractatu habito cum probis hominibus, et universitate et insule Majoricarum, nomine nostro, et omnium et singulorum hominum et habitatorum civitatis et insula Majoricarum, et universitatis ejusdem, recipientes a nobis excellentissimo domino nostro domino Jacobo Dei gratia Rege Majoricarum, comite Rossilionis et Ceritanie, et domino Montispessulani, predictam munificentiam et gratiam specialem quam nobis dignatus estis facere de firmitate, et securitate dictarum monetarum per nos et successores nostros ut superius contineretur, et de remissiones quam nobis facere placuit de ista prima solutione et prestatione dicti monetagii quam vobis solvere in presenti tenebamur, per nos, et per omnes et singulos habitatores civitatis et insule Majoricamum promittimus spontanei et certificate de jure

nostro, quod *ratione monetagii dabimus et solvemus nos et successores nostros*, scilicet *quilibet habitatorum* civitatis et insule Majoricarum *qui foverit et habuerit larem, seu unum ignem* habens ut *possidens decem librarum* regalium Majoricarum minutorum, vel ultra, vobis et vestris perpetuo, *unum morabatimum auri* vel pro eodem octo solidos regalium minutorum ad electionem nostram, de primo futuro festo Pasche Domini ad septem annos, et deinde perpetuo sub predicta forma et modo successive *de septem in septem annos...*

...Nos Jacobus Rex Majoricarum predictus hoc presens instrumentum bulla nostra plumbea fecimus sigillari. Actum est hoc decimo kals. aprilis anno Domini millesimo trecentesimo.³⁴

2

Monedatge (1309)

In dei gratia Rex Maioricarum etc. Dilecto Petro de Pulero Castro militi Tenenti locum nostrum in Regno Maioricarum, salutem et dilectionem. Guillelmus de Montesonno Petrus Dalmacii et P. Figuera, cives Maioricarum ad nos missi a juratis probis hominibus et universitate Maioricarum obtulerunt nobis capitula infrascripta cum responsionibus per vos jam factis ad ea ad quorum singula dedimus nostram responsionem seu declaracionem ut in fine cujustibet continetur. Volentes et vobis mandantes quod iuxta nostras responsiones seu declaraciones circa ipsa capitula faciatis fieri et servari, nisi vos et consiliarii vestri videretis aliud racionabile siue justum per quod sic sed aliter fieri debere, quos si esset nobis lacius rescriberetis, dictis nostris declaracionibus seu responsionibus observatis interim donec nos aliter seu aliud in mandatis daremus. Datum Perpiniani VII idus Madii anno domini M. CCC nono.

Tenore vero dictorum capitulorum factorum super facto monedagii dinoscitur esse talis.

Aquestes son les Respostes feytes per los jurats a les declaracions quel senyor Rey avia fetes als Capitols quen Guillem Sacoma porta al senyor Rey.

³⁴ El documento íntegro fue publicado por Alvaro Campaner y Fuertes en su obra *Numismática Balear*, Palma de Mallorca, 1879, p. 264-269, doc. 6. Hemos extractado la parte del documento, directamente relacionada con el monedaje o morabatin, ya que de este asunto tratamos. Este documento ha sido traducido y copiado repetidamente, en diferentes Códices y en las sucesivas reclamaciones contra los abusos en la exacción, sea por adelantar los periodos que, en vez de ser de siete años, lo fueron de seis y aún de cinco años, compensados en algunos casos — muy pocos — por otros periodos más largos hasta de nueve años, como hemos indicado en el texto del trabajo. Para el Privilegio del Morabatin, puede verse por ejemplo, el Cód. Rosselló Vell, fols. 78 v.-83 v. y en el Cód. Rosselló Nou, fol. 26 y ss.

Primerament nos par que nos agreujen en los habitans axi com aquels que son barranis que fan pagar als uns qui paguen per delme del bestiar dee e los habitans dee e los habitans paguen lo XV el vege defora quils te per barranis.

Item als uns qui estan ab senyor e no paguen en negun vehinatge de la terra e paguen lo Dee per delme del bestiar e demanen los monedatge.

A aquests II capitols responem que, si son estranys, no deven pagar monedatge, si dones no avien estat X anys en la terra. Si empero son nadius de la terra ab que ajen X llibres, no deven pagar monedatge si donchs ab les X llibres no mercadejaven o negociaven, per so com estan ab altre, jassia que segons dret deguessen pagar pus que nadiu e ha X llibres per la paraula *fovens larem* ques conten en la Carta. Responso placet domino regi.

Item als affogans nos toquen que si un prohomo a muler e fils, e la muler mor, e lexa a sos fiyls bens valentz X llibres a cascun homs los quals fiyls ab lurs bens son en poder del pare, e demanen a cascun un morabati, e nos deim que nol deven pagar per so com no fan foch.

A aquest Capítol Responem que nons es viyares que dejen pagar monedatge si dones lo dit fiyl no era amancipat, o tenia alberch per si mateix ol usufruit dels bens quels serien pervengutz dela mare no pertanyeria al pare mas pertanyeria als fiyls.

Item en aquella condicio sil pare mor a lexa sos fiyls en poder de la mare e lexa a cascun X llibres o mes, e la Dona roman dona e poderosa, etots ensemps estan e fan foch demanen a cada u un morabati e nol deven pagar pus no fan mas un foch. A aquest Capítol responem que de Dret totz deven pagar, mas parria egualtat que si son II omes e la un es hereter universal els altres legataris, el hereter tenra totz los bens e faran un foch, que totz dejen passar per un morabati, si dones los legataris no son de edat de XIII anys. E lavores cascun dejen pagar per si, per so con pot fer testament e negociar si dons als legataris no eren fetes lexes de bens no mobles dels quals presessen los fruitz, car adones pagarien monedatge.

Item sil pare e la mare moren e lexen lurs bens en poder del hereu, e estan totz ensemps e no fan mas un foch, e demanen a cada u un morabati, e nol deuen pagar pus no fan mes un foch.

A aquest Capítol Responem axi con en lo pruisme capítol. Empero si a cascun dels infantz son romases certes possessions per heretat, en aquest cas dejen pagar no contrestant si ben son menors de XIII anys. Aquesta resposta plau al senyor Rey.

Item als uns qui per pagar lurs mares e altres deutes an venut e establít so que an a temps, e son se meses a estar ab senyor, e no fan foch, ans estan ab altre a soldada, e fan los pagar monedatge e nos deim que nol deven pagar, per so con aquels que tenen lo paguen.

A aquest capítol responem quens es vivares que dejen aquests aitals pagar pus que an possessions, no contrestant si ve estan ab altres. Aquesta resposta plau al senyor Rey.

Item nos toquen a aquests qui no an X llibres, axi que als uns posexen bens qui valen X llibres, mas no son lurs per con los an compratz, enols an encara pagats, e fan los pagar lo morabati, e nos deim que nol deven pagar, pus so que tenen no es lur. Enaxi que un hom avia comprades. L. oveles a pagar en temps, e no les pogues pagar, vences per pagar a aquels da qui les avia comprades, e no li roman res e demanenli monedatge.

A aquest Capítol responem que declarat es per la carta del monedatge, que tot hom qui posseix bens valents X llibres deva pagar, que si deute sen levava molt hom se obligaria en ffrau. Declara lo senyor Rey que si aleu no aven X llibres compra alcuna coza per pagar lo preu a cert temps, e en lo temps de la paga no ha altres bens valents X lliures part la coza comprada, a aquella la coue a vendre, e no lin sobre valent de X lliures, que sia quiti del monedatge.

E exi deim generalment segons la forma dela carta, negun no deu pagar monedatge si foch no fa, eno ha X llibres e no es habitador totes aquestes III cozes ensemps.

Item si un hom a presa muler dins lany quel monedatge ses comensat a euler e dabans no avia X lliures o que les ages, demananli lo morabati, e nos deim que nils deu pagar per rao con negun seruey no ha aut e encare per so con no era habitant.

A aquest capítol responem, que deu pagar que abasta que a tems dela paga sia habitador e aje bens valentz X lliures. Aquesta resposta plau al senyor Rey.

Item si un hom ha als uns bens e no valen X lliures e dien los Culidors que si fa, enou volen aver en son sagrament ne en coneguda de II prohomens axi con en la carta se conten.

A aquest capítol responem quens es vivares quels levadors dejen apelar II. velins e ab testimoni daquels e ab sagrament e daquels qui deven pagar dejen passar. Aquesta Resposta plau al senyor Rey.⁶⁵

⁶⁵ Publicado con algunas erratas por Mn. Antoni Pons en BSAL. XXII, y en *Constitucions e Ordinacions*, I, p. 23; aunque no señala de dónde lo copió. El original que he transcrito, lo he hallado en AHM, LR 2, f. 215 v.-216 v. y me he servido de él para el texto que aquí ofrezco.

3

Sentencia dada en 1466 sobre la exacción del Morabatín

Spectabilis et magnificus dominus Locumtenens. Visa supplicacione oblata pro parte Sindici Universitatis presentis Regni Maioricarum XVIII mensis julii proximo lapsi in et cum petit pronunciari et declarari Morabatini virtute franquésie concessionis monete de septenio in septenium completum, per habitantes huius insule solvendum, hoc anno non esse exhigendum. Attento quod dicta franquesia fuit concessa X.º Kalendas aprilis anno domini M.º CCC.º et quod facta recta calculacione sive de septenio in septenium tocius temporis efluxi post datam dicte franquésie usque ad festum Pasche proxime decursum dicti Morabatini exaccio cadere non potest neque fieri hoc anno. Imo deferri debet usque ad festum Pasche anni M CCCC LXVIII. Visa et prout decet intellecta franquesia predicta, visis dictis et allegationibus pro parte Regii fischi, visis aliis videndis et attentis ac attendendis partibus et earum advocatis ad plenum auditis, Christi nomine invocato de consilio sui assessoris pronunciat et declarat ut sequitur.

Quia virtute dicte franquésie, que semper est et esse debet in virida observantia solucio dicti Morabatini sive juris monetaria et eius exaccio fieri non debet nec potest, nisi de septenio in septenium completum cuius prima solutio fienda erat in festo Pasche Domini M CCC et sic, facta iusta dinumeracione septem annorum usque ad festum Pasche Proxime lapsum cadere non potest Morabatini hoc anno et in proxime dicto festo. Pro tanto et alias, pronunciat et declarat non esse hunc annum, facta dicta computatione, que sich fieri debet de justitia exactionis Morabatini. Verum quia attenta *ingentissima necessitate Regie Magestatis, propter concursum guerrarum et notoriarum rebellionum*, satis dici potest iurisdice dari debere locum dicte exaccioni hoc anno que jam incepta est, cuique causam et occasionem dedit proxime preterita eiusdem Morabatini exaccio que facta extitit in anno domini Mº CCCC LXº, dum tamen alia post hanc Morabatini exaccio fieri nequeat nisi post *novem annos completos computandos* a dicto proxime festo Pasche et sic alia post hanc Morabatini exaccio eveniet anno domini Mº CCCC LXXVº. Pro tanto et alias pronunciat et declarat, ex causis proximis dictis, hoc anno locum esse exaccioni dicti Morabatini. Postquam alia fieri nequest usque ad festum Pasche dicti anni M CCCC LXXV et ab inde de septenio in septenium fieri habeat iuxta formam in dicta franquesia traditam.³⁶

³⁶ AHM. Cód. *San Pere*, f. 183.

4

Capítols del Fogatge (1570)

1.—Primerament qualsevol *foraster* no deu pagar *fogatge* si ya doncs, no agues (sic) deu anys que habita en Mallorca, o, casat; en tal cas deu pagar lo *fogatge*.

2.—Item de qualsevol qui tingue bens a *deu lliures* y negocia aquelles degue pagar *fogatge*.

3.—Item que los *fills de familia* qui estan sots potestad de pare, encara que la mare los dex bens valens a deu lliures, no deguen pagar *fogatge*.

4.—Item que si el *Pare mor* y dexa molts fills, los quals estan sots emparo de la mare, essent los fills menors de 14 anys, no deguen pagar *fogatge*; empero si els fills tendran 14 anys que podran tractar, estos tals, encara que sien ab la mara, pagaran *fogatje* perque se reputan capaces de contractar.

5.—Item qualsevol *legatari* que estigue ab lo hereu, no degue pagar *fogatge*. Pero si tendra 14 anys y tendra bens valen a 10 lliures degue pagar *fogatge*.

6.—Item si algu para pagar a creditors, logan los bens y se posen ab altre, que estos tals deguen pagar *fogatje*.

7.—Item si algu possehex bens que valen les 10 lliures y estos son possechits de *mercaderias* els quals si se venian no arribaria a pagar ditas 10 lliures que estos tals no deguen pagar *fogatje*. Pero que se atorga a estos tals para que no fassen furts para no pagar.

8.—Item si algu compra alguna cosa valent a 10 lliures y aquella agues de vendre para pagarla y no te altres bens que no degue pagar *fogatje*.

9.—Item si constara al levador del *fogatge* ab dos homens ajuramentats que algu per ser pobre y no tenir bens a 10 lliures no degue pagar *fogatje*.

10.—Item per quant lo *fogatje* es degut al Rey para las festas de la Resurreccio de N. S. Jesucrist, se declara que tots aquells que se casaran o seran majors antes de ser degut lo *fogatje*, deguen pagar en lo primer *fogatje*; emperò despres de les festes de Pasque de Resurreccio, tots aquells que se casaran o seran majors no deguen pagar *fogatje* fins al primer vinent.

11.—Item qualsevol Barrani, qui no te casa designada v tenga bens valens a 10 lliures degue pagar *fogatje* alli ahont paga lo delme.³⁷

³⁷ AHM, RP 3146, 1-2.

Ordinacions (1751)

que se donan a los qui exigirán el Dret Real de Fogatge, o Morabatí, que deuen pagar los naturals del present Reine de Mallorca al Rei nostre Señor (que Deu guard) que va pagador de set en set ànys.

Ara ohiu, que se denuncia, y fa à saber de part, y manament, del Señor Don Leonard Martí Garcia Intendent interino, y propietari contador de la Ciutat de Palma, y son districte, à tot hom generalment de qualsevol grau, condicio, ò estament, sia que, desde el dia de la Pasqua de Resurrecció proxim passat en avant, se ha de exigir y cobrar, de los particulars del Reine, el Dret Real del Fogatge ab las circunstancias expressades en los Capitols que en el àni proxim passad de 1710, se formàran, y el que este de 1751, se añadeix que, respecte de ser de gran alivio à los particulars, ha convingut se Magestat se vena dit Dret seons aquellas que son las que contenen los Capitols següents.

1.—Primerament se continua, en la ordinació, que qualsevol persona qui tenga bens, equivalents à deu lliuras, ha de pagar vuit sous de Fogatge, que es un morabatí de or, y ve pagador de set en set ànys en la Pasqua de Resurrecció.

2.—Item, que dit dret se dega pagar generalment per tots, com no sian Eclesiastics, ò Militars; declarant que, en l'expressió d'Eclesiastics, venen compresos los Escolans, com tambe sian exemps d'este Real Dret los pares de dotze infants, los Gayans, Bauçans, Trias, Munars, y Rosellons; entenenent dels que mostren per privilegi, ò Provisio, gozar de franquesa; y axi no seran frances los Trias de Soller; puis sols gozan dita exempció los Trias d'Esporlas, y los procehits de ells.

3.—Item, que seràn exemps d'este Real Dret tots los Matriculads per el servei de los Vaxells de se Magestad (que Deu guard) en conformidad de la Real Resolucio dels 17 Octubre 1737 publicada en este Reine als 5 Mars 1738 en que se preven, pera evitar las duptas que se poden oferir, que han de gozar esta franquesa las casas de los Matriculads casads ò viudos ahont residescan ells, ò sas mullers y familias; y que tambe han de tenir aquest Privilegi las casas en las que viscan, ò residescan, de peu fixo los Matriculads solters ab son pare, mara, ò germans, en los llochs de la seua naturaleza ahont sian coneguds, ò estigan avesindats ab casa propia, ò llogada de son compte.

4.—Item, si un home es viudo, encara que tenga infants que sian hereus, ò legataris de sa mara, no per ço ha de pagar mes de un Fogatge; si ja no fos algun de dits fills casat ò amancipad ò tenguès algun usufruit independent del pare, pues en este cas hauria tambe de pagar.

5.—Item, qualsevol dona que restàs viuda encara que tinga un ò molts infants que viscan ab ella constituint una sola casa, y familia, no dega pagar mes dun Fogatge; essent axi que en temps passad se pagaba

A aquest capítol responem quens es viyares que dejen aquests aitals pagar pus que an possessions, no contrestant si ve estan ab altres. Aquesta resposta plau al senyor Rey.

Item nos toquen a aquests qui no an X llibres, axi que alscons poseexen bens qui valen X llibres, mas no son lurs per con los an compratz, enols an encara pagats, e fan los pagar lo morabati, e nos deim que nol deven pagar, pus so que tenen no es lur. Enaxi que un hom avia comprades. L. oveles a pagar en temps, e no les pogues pagar, veneles per pagar a aquels da qui les avia comprades, e no li roman res e demanenni monedatge.

A aquest Capítol responem que declarat es per la carta del monedatge, que tot hom qui posseix bens valents X llibres deya pagar, que si deute sen levava molt hom se obligaria en ffrau. Declara lo senyor Rey que si alcun no aven X llibres compra alcuna coza per pagar lo preu a cert temps, e en lo temps de la paga no ha altres bens valents X lliures part la coza comprada, a aquella la coue a vendre, e no lin sobre valent de X lliures, que sia quiti del monedatge.

E exi deim generalment segons la forma dela carta, negun no deu pagar monedatge si foch no fa, eno ha X llibres e no es habitador totes aquestes III cozes ensemps.

Item si un hom a presa muler dins lany quel monedatge ses comensat a culer e dabans no avia X lliures o que les ages, demanarli lo morabati, e nos deim que nils deu pagar per rao con negun seruey no ha aut e encare per so con no era habitant.

A aquest capítol responem, que deu pagar que abasta que a tems dela paga sia habitador e aje bens valentz X lliures. Aquesta resposta plau al senyor Rey.

Item si un hom ha alscons bens e no valen X lliures e dien los Culidors que si fa, enou volen aver en son sagrament ne en coneguda de II prohomens axi con en la carta se conten.

A aquest capítol responem quens es viyares quels levadors dejen apelar II. vehins e ab testimoni daquels e ab segrament e daquels qui deven pagar dejen passar. Aquesta Resposta plau al senyor Rey.⁸⁵

⁸⁵ Publicado con algunas erratas por Mn. Antoni Pons en BSAL, XXII, y en *Constitucions e Ordinacions*, I, p. 23; aunque no señala de dónde lo copió. El original que he transcrito, lo he hallado en AHM, LR 2, f. 215 v.-216 v. y me he servido de él para el texto que aquí ofrezco.

3

Sentencia dada en 1466 sobre la exacción del Morabatín

Spectabilis et magnificus dominus Locumtenens. Visa suplicacione oblata pro parte Sindici Universitatis presentis Regni Maioricarum XVIII mensis julii proximo lapsi in et cum petit pronunciari et declarari Morabatinum virtute franquesie concessionis monete de septenio in septenium completum, per habitantes huius insule solvendum, hoc anno non esse exhigendum. Attento quod dicta franquesia fuit concessa X.º Kalendas aprilis anno domini M.º CCC.º et quod facta recta calculacione sive de septenio in septenium tocius temporis efluxi post datam dicte franquesie usque ad festum Pasche proxime decursum dicti Morabatini exaccio cadere non potest neque fieri hoc anno. Imo deferri debet usque ad festum Pasche anni M CCCC LXVIII. Visa et prout decet intellecta franquesia predicta, visis dictis et allegationibus pro parte Regii fischi, visis aliis videndis et attentis ac attendendis partibus et earum advocatis ad plenum auditis, Christi nomine invocato de consilio sui assessoris pronunciat et declarat ut sequitur.

Quia virtute dicte franquesie, que semper est et esse debet in virida observantia solucio dicti Morabatini sive juris monetaria et eius exaccio fieri non debet nec potest, nisi de septenio in septenium completum cuius prima solutio fienda erat in festo Pasche Domini M CCC et sic, facta justa dinumeracione septem annorum usque ad festum Pasche Proxime lapsum cadere non potest Morabatinum hoc anno et in proxime dicto festo. Pro tanto et alias pronunciat et declarat non esse hunc annum, facta dicta computatione, que sich fieri debet de justitia exactionis Morabatini. Verum quia attenta *ingentissima necessitate Regie Magestatis, propter concursum guerrarum et notoriarum rebellionum*, satis dici potest iurisdice dari debere locum dicte exaccioni hoc anno que jam incepta est, cuique causam et occasionem dedit proxime preterita eiusdem Morabatini exaccio que facta extitit in anno domini Mº CCCC LXº, dum tamen alia post hanc Morabatini exaccio fieri nequeat nisi post *novem annos completos computandos* a dicto proxime festo Pasche et sic alia post hanc Morabatini exaccio eveniet anno domini Mº CCCC LXXVº. Pro tanto et alias pronunciat et declarat, ex causis proxime dictis, hoc anno locum esse exaccioni dicti Morabatini. Postquam alia fieri nequest usque ad festum Pasche dicti anni M CCCC LXXV et ab inde de septenio in septenium fieri habeat juxta formam in dicta franquesia traditam.³⁶

³⁶ AHM. Cód. *San Pere*, f. 183.

4

Capitols del Fogatge (1570)

1.—Primerament qualsevol *foraster* no deu pagar *fogatge* si ya doncs, no agues (sic) deu anys que habita en Mallorca, o, casat; en tal cas deu pagar lo *fogatge*.

2.—Item de qualsevol qui tingue bens a *deu lliures* y negocia aquelles degue pagar *fogatge*.

3.—Item que los *fills de familia* qui estan sots potestad de pare, encara que la mare los dex bens valens a deu lliures, no deguen pagar *fogatge*.

4.—Item que si el *Pare mor* y dexa molts fills, los quals estan sots emparo de la mare, essent los fills menors de 14 anys, no deguen pagar *fogatge*; empero si els fills tendran 14 anys que podran tractar, estos tals, encar que sien ab la mara, pagaran *fogatje* perque se reputan capaces de contractar.

5.—Item qualsevol *legatari* que estigue ab lo hereu, no degue pagar *fogatge*. Pero si tendra 14 anys y tendra bens valen a 10 lliures degue pagar *fogatge*.

6.—Item si algu para pagar a creditors, logan los bens y se posen ab altre, que estos tals deguen pagar *fogatje*.

7.—Item si algu possehex bens que valen les 10 lliures y estos son possehits de *mercaderias* els quals si se venian no arribaria a pagar ditas 10 lliures que estos tals no deguen pagar *fogatje*. Pero que se atorga a estos tals para que no fassen furts para no pagar.

8.—Item si algu compra alguna cosa valent a 10 lliures y aquella agues de vendre para pagarla y no te altres bens que no degue pagar *fogatje*.

9.—Item si constara al levador del *fogatge* ab dos homens ajuramentats que algu per ser pobre y no tenir bens a 10 lliures no degue pagar *fogatje*.

10.—Item per quant lo *fogatje* es degut al Rey para las festas de la Resurreccio de N. S. Jesucrist, se declara que tots aquells que se casaran o seran majors antes de ser degut lo *fogatje*, deguen pagar en lo primer *fogatje*; emperò despres de les festes de Pasque de Resurreccio, tots aquells que se casaran o seran majors no deguen pagar *fogatje* fins al primer vinent.

11.—Item qualsevol Barrani, qui no te casa designada y tenga bens valens a 10 lliures degue pagar *fogatje* alli ahont paga lo delme.⁸⁷

⁸⁷ AHM, RP 3146, 1-2.

Ordinacions (1751)

que se donan a los qui exigiran el Dret Real de Fogatge, o Morabatí, que deuen pagar los naturals del present Reine de Mallorca al Rei nostre Señor (que Deu guard) que va pagador de set en set anys.

Ara ohiu, que se denuncia, y fa à saber de part, y manament, del Señor Don Leonard Martí Garcia Intendent interino, y propietari contador de la Ciutat de Palma, y son districte, à tot hom generalment de qualsevol grau, condicio, ò estament, sia que, desde el dia de la Pasqua de Resurrecció proxim passat en avant, se ha de exigir y cobrar, de los particulars del Reine, el Dret Real del Fogatge ab las circunstancias expressades en los Capitols que en el any proxim passat de 1710, se formaran, y el que este de 1751, se añaix que, respecte de ser de gran alivio à los particulars, ha convingut se Magestat se vena dit Dret segons aquellas que son las que contenen los Capitols siguents.

1.—Primerament se continua, en la ordinació, que qualsevol persona qui tenga bens, equivalents à deu lliuras, ha de pagar vuit sous de Fogatge, que es un morabatí de or, y ve pagador de set en set anys en la Pasqua de Resurrecció.

2.—Item, que dit dret se dega pagar generalment per tots, com no sian Eclesiastics, ò Militars; declarant que, en l'expressió d'Eclesiastics, venen compresos los Escolans, com tambe sian exemps d'este Real Dret los pares de dotze infants, los Gayans, Bauçans, Trias, Munars, y Rosseillons; entenent dels que mostren per privilegi, ò Provisio, gozar de franquesa; y axi no seran francs los Trias de Soller; puis sols gozan dita exempció los Trias d'Esporlas, y los procehits de ells.

3.—Item, que seran exemps d'este Real Dret tots los Matriculads per el servei de los Vaxells de se Magestad (que Deu guard) en conformidad de la Real Resolucio dels 17 Octubre 1737 publicada en este Reine als 5 Mars 1738 en que se preven, pera evitar las duptas que se poden oferir, que han de gozar esta franquesa las casas de los Matriculads casads ò viudos ahont residescan ells, ò sas mullers y familias; y que tambe han de tenir aquest Privilegi las casas en las que viscan, ò residescan, de peu fixo los Matriculads solters ab son pare, mara, ò germans, en los llochs de la seua naturaleza ahont sian coneguds, ò estigan avesindats ab casa propia, ò llogada de son compte.

4.—Item, si un home es viudo, encara que tenga infants que sian hereus, ò legataris de sa mara, no per ço ha de pagar mes de un Fogatge; si ja no fos algun de dits fills casat ò amancipad ò tenguès algun usufruït independent del pare, pues en este cas hauria tambe de pagar.

5.—Item, qualsevol dona que restàs viuda encara que tinga un ò molts infants que viscan ab ella constituint una sola casa, y familia, no dega pagar mes dun Fogatge; essent axi que en temps passat se pagaba

un Fogatge per cada fill ò filla, encara que fossen molts; puis convè se Magestad en eximir los fills de viuda que viuen en dita.

6.—Item, si moriràn el pare y mare, los infants mascles no pagan si son menors de 14 àñis y las donas de 12, exceptat l'ereu en cap del qual està l'eretat; si empero son majors de 14 ò 12 àñis respectivament tots han de pagar, tenint part ò llegalitima bastant à deu lliuras; y axi be deuen pagar los menors si tenen immoble qu' els dona renda ò usufruit.

7.—Item, qualsevol persona que stiga ab altri per servir, vel alias, deu axi mateix pagar Fogatge si te bens ò terras valens à deu lliuras.

8.—Item, qualsevol persona qui tenga propietats, bestiar, ò altres bens, haja de pagar Foratge encara que const que deu mes que no te.

9.—Item, qualsevol qui se casarà dins l'àñi que caurà el Fogatge, ço es apres que sera caigut, no ha de pagar fins el Fogatge venidor; si empero se casàs antes de caurer, encara que no sia mes que un dia àntes, ha de pagar.

Y pera que venga lo referit à noticia de tots, y no puguen allegar ignorancia alguna màna dit Señor Leonard fer las present publicadas per los llochs acostumads desta Ciutat, en la d'Alcudia, Vilas, y Parroquias del present Reine. Dat en Mallorca als (en blanco).³⁸

6

Ordinacions (1757)

que se donan a los qui exigirán el dret real de Fogatge, o Morabatí, que deuen pagar los naturals del present Reyne de Mallorca al Rey nostre Señor (que Deu quart) que vè pagador de set en set àñys.

Ara ohiu, que se denuncia, y fa á seber de part, y manament, del Señor Don Sebatsiá Gomez de la Torre Intendent General de este Reyne, á tot hom generalment de qualsevol grau, condicio, ó estament sia, que desde el día de la Pasqua de Resurreccio proxim passat en avant, se ha de exigir, y cobrar de los particulars del Reyne, el Dret Real del Fogatge, ab las circunstancias expressades en los Capitols, que en el àny de 1710 se formaren, que son los sigüents.

1.—Primerament se continua en la ordinacio, que qualsevol persona qui tenga bens equivalents à deu lliuras, ha de pagar vuit sous de Fogatge, que es un morabatí de or, y vè pagador de set en set àñys en la Pasqua de Resurreccio.

2.—Item, que dit Dret se dega pagar generalment per tots, com no sian Eclesiasticchs, ò militars, declarant que en la expressió de Ecclesia-

³⁸ AHM, RP 3005, 327.

tichs, venen compresos los escolans, com tambe sian exempts de este Real Dret los Pares de dotze Infants, los Gayans, Bauçans, Trías, Munars, y Rosellons; entenen dels que mostrarán per Privilegi, ò provisio, gozar de franquesa; y axi no ferán francha los Trías de Soller; puis sols gozan dita exempció los Trías de Esporlas, y los procehits de èlles.

3.—Item, que ferán exempts de este Real Dret tots los Matriculats per el servey de los Vaxells de se Magestad (que Deu quart) en conformidat del Real Resolucio dels 17. Octubre 1737. publicada en este Reyne als 5. Mars 1738, en que se prevén, pera evitar los duptas que se poden oferir que han de gozar esta franquesa las casas de los Matriculats casats, ò viudos ahont residescan èlles, o ses mullers y familias; y que tambe han de tenir aquest Privilegi las casas en que viscan, ò residescan de peu fixo los Matriculats solters ab son Pare, Mare, ò germans, en los llochs de la seua naturaleza ahont sian coneguts, ò astigan avesindats ab casa propia, ò llogade de son compte.

4.—Item, si un home es viudo, encara que tenga Infants que sian hereus, ò legataris de se Mara, no per ço ha de pagar mes de un Fogatge si ja no fos algun de dits fills casat, ò emancipat, ò tingués algunt usufruit independent del Pare, pues en este cas hauria tambe de pagar.

5.—Item, qualsevol Dona que restàs viuda ancara que tinga, un o molts Infants que viscan ab ella constituint una sola casa, y familia, no dega pagar mes de un Fogatge; essent axi que en temps passat se pagava un Fogatge per cada fill, ò filla, encara que fossen molts; puis convè se Magestat en eximir los fills de viuda que viuen en dita forma.

6.—Item, si moriràn el Pare, y Mare, los infants mascles no pagan si son menors de 14 añys, y las donas de 12, exceptat lo ereu en cap del qual está la eretat; si empero son majors de 14 ò 12 añys respectivament tots han de pagar, tenint part, ó llegalitima bastant á deu lliuras; y axi be deuen pagar los menors si tenen immoble que els don renda, ó usufruit.

7.—Item, qualsevol persona qui estiga ab altri per servir, vel alias, deu axi mateix pagar Fogatge, si te bens ò terras valens à deu lliuras.

8.—Item, qualsevol persona qui tenga propietats, bestiar, ó altres bens, haje de pagar Fogatge, encaraque const que deu mes que no tè.

9.—Item, qualsevol qui se casará dins lo any que caurà el Fogatge, ço es apres que serà caigut, no ha de pagar fins el Fogatge venidor; si empero se casàs antes de caurer, encare que no sia mes que un dia àntes, ha de pagar.

Y para que venga lo referit á noticia de tots, y no pogan allegar ignorancia, se mána ser las presents publicadas per los llochs acostumads de esta Ciutat, en la de Alcudia, Vilas, y Parroquias del present Reyne. Dat en Palma als 2 Maig 1757.³⁹

³⁹ AHM, RP 3005, 328.

7

Los Regidores de la Villa de Lluçmajor contra el exactor del Fogaje de la Villa (9 de Julio de 1757)

Muy Ilre. Señor.

Los Regidores de la Villa de Lluçmajor, con el debido rendimiento exponen, cómo el exactor del derecho Real del fogaje que actualmente lo exige en dicha Villa, no se arregla a la consuetud y antigua costumbre de cobrarlo; antes bien, de la casa en que enqentra tres, o quatro, o mas hermanos, o hermanas que son sueltos que viven juntos y son comensales sirviéndose de un solo fuego, intenta cobrar *un fogaje de cada uno de ellos*, siendo así que no se tiene experiencia ni noticia de haverse pagado jamas sino *un solo fogaje por todos dichos hermanos*; y de la mesma conformidad se enqentra en dicha Villa la consuetud y antigua costumbre de pagar solamente un solo fogaje por cada una de las casas, aunque en ella habiten muchos que viven y comen con un solo fuego, como en esta forma lo han practicado los sujetos que ahun viven, quienes exigieron el referido derecho; y en esta atención así los antecedentes exactores, como también el actual, para tomar sus medidas y ver qué postura les convenía ofrecer, hazian las quentas de *quántas casas y fuegos havia en dicha Villa* y de forma ponían la postura para el remate, la que nunca ponían con la confianza que de una u otra casa pudiese cobrar dos fogajes o tres, de conformidad que al poderse practicar esto, resultarian dos graves inconvenientes. El primero que los moradores de aquella Villa pagarían esta vez muy mas crecida partida que en qualquier de las otras vezes, por el mismo derecho de fogaje. El otro porque el exactor antecedente inmediato y qualquier otro que lo haya sido, intentaría también cobrar las partidas que omitió de exigir de los otros individuos de aquellas casas, pues no cobró sino un solo fogaje por quenta de todos. A esto se añade que rezando los capítulos de la imposición que el comprador de Vindimias, granos y cerdos, deva pagarla al impositonero; sin embargo de esta prevención por razón de la consuetud y antigua costumbre en dicha villa en contrario, los moradores de la mesma, no pagan partida alguna por imposición por las compras de dichos generos; quedando fundada dicha Antigua Costumbre de pagarse un solo Fogaje por cada una casa en la institución o crehacion del referido Derecho practicadas por el Serenissimo Rey Señor Dn. Jaume con su privilegio que consedió al presente Reyno de poderse fabricar monedas, con la sircuntancia de haverse de pagar un solo morabatin ó 8 sueldos por cada casa o fuego; y por otra parte, segun la sentencia dada entre el Síndico de la Ciudad y el Rey al Fisco, el referido Derecho de Fogaje no puede exigirse sino de siete en siete años cumplidos (quedando así mismo prevenido por el citado Rey al Privilegio)

y habiendose exigido por mas breve tiempo, deve remplasarse y tardarse en su exacción hasta haverse igualado su cobro á razon y quenta de 7 en 7 años cumplidos; pero como en dicha villa se cobro en los años 1739, 1745 y 1751, queda claro que no podía cobrarse hasta el año 1760, en virtud de las citadas providencias; por todo esto presentando ad solam ostencionem los citados productos, del mejor modo haya lugar y, sin perjuizio de otros Derechos.

Suplican se sirva V. Sria. Muy Iltre. mandar al exactor del referido Derecho de Fogaje que, desde luego, se retire de dicha villa y se suspenda su exacción hasta el año 1760, que es el termino correspondiente para exigirse de siete en siete años cumplidos; y para quando lo exigiere que cobre solamente el morabatin ó 8 sueldos y cada una de las casas ó fuegos; segun assí queda prevenido por el dicho privilegio y por la referida sentencia; obligándole a restituir lo que hubiere cobrado por exceso; lo que parece ser de justicia que piden. Omni etc. et licet etc.⁴⁰

8

Sobre el derecho del Fogatge (1763)

M. III. S. mio: En el Ayuntamiento que celebró esta Ciudad en 17 del corriente se tuvo presente haver V. S. mandado, que se exiga el derecho del Fogage, y como segun el Real Privilegio concedido por S. M. del Sdr. Rey D. Jayme en el año de 1300 queda prevenido deverse exigir de 7 en 7 años cumplidos, habiendose el último cobrado en 1757 resulta claramente no deverse cobrar hasta el año 1764; ha parecido al Ayuntamiento exponer á V. S. este tan relevante motivo, para suspender el cobro en el presente año: Se ha tenido tambien presente que en el año 1400 publicó el Lugar-Teniente General sentencia (y sin duda à solicitud del Reyno) y declaró haverse anticipado la paga, y exacción de este Derecho, por lo que mando se suspendiese su cobro hasta el año 1418 y que el sucesivo pago no se vencería hasta el de 1425 cuya razon igualmente justifica no deverse exigir este hasta el citado año de 1764.

En vista de todo lo dicho para proceder con la formalidad que se deve en una materia de tanta importancia al Publico, siendo la última cuenta que sobre este particular se formó en 1400 pudiendo en este in-

⁴⁰ AHM, RP 999, n.º 3. Acompaña a la precedente solicitud una traducción al catalán mallorquín de la Real Cédula que creó el derecho del *Morabatí*; así como una copia de la Sentencia de 1466, documentos que ya van en el presente Apéndice con los núms. 1 y 3. La sentencia resultó negativa. Por lo que dice el documento n.º 8 de este Apéndice, se cobró el morabatin en 1757, a pesar de todo.

termedio haver concedido igual anticipación en el pago; espera el Ayuntamiento que sea del agrado de V. S. mandar à la contaduria que con intervenció del Síndico de la Ciudad y Reyno se liquide, y en su vista con arreglo al Real Privilegio, se servirá V. S. mandar lo que fuere de su agrado.

Nuestro Señor de à V. S. los muchos felices años que el Ayuntamiento dezca. Palma 20 de Octubre de 1763. M.I.S.—B.L.M. de V. S. su mas affo. Seguros Servidores Dn. Fulgencio Antonio de Molina, D. Martin Boneo, D. Juan Antich de Llorach, D. Jayme Juan Comellas, D. Guillem Cifre. M. I. Sor. D. Francisco Lafita.⁴¹

⁴¹ Arch. Municipal de Palma. Leg. de oficios, 1760-1769. Pub. por Pedro Sampol y Ripoll en BSAL, VII, 237.

Recaudación del Morabatí (Siglo XIV)

	1329	1343	1350	1364
Santa Eulalia	1.538	1.332	1.079	1.625
Santa Creu	918	782	681	802
San Jaume	876	563	500	696
San Miquel	767	672	560	660
San Nicolau	762	442	407	608
CIUTAT i el Pla	4.903	3.791	3.227	4.391
Jueus	495	333	465	519
Alaró	170	175	30	148
Alcudia	423	375	238	297
Algaida (ant. Castellitx)	91	130	118	101
Andraitx	70	109	74	112
Artà	224	243	238	242
Binissalem (ant. Robines)	182	200	180	185
Bunyola	141	125	38	76
Calviá	55	35	20	14
Campanet més Uialfas (Sa Pobra) ¹	215	220	191	193
Campos	155	135	114	174
Escorca	—	30	34	26
Esporles	—	63	54	57
Felanitx	199	210	153	253
Inca	1.012	1.150	923	788
Llucmajor	195	288	206	305
Manacor més Bellver	355	443	330	327
Marratxi	70	44	32	48
Montuiri	145	115	119	108
Muro	296	337	215	253
Petra	163	188	177	168
Pollensa	631	625	469	472
Porreres	197	174	180	217
Puigpunyent	72	33	24	22
Sant Joan de Sineu	72	100	85	99
Santa Margalida	82	75	45	97
Santa Maria des Camí	122	65	112	71
Santanyí	144	84	90	104
Selva	242	275	172	196
Sencelles	112	145	103	146
Sineu	484	412	341	337
Soller	548	441	263	244
Uialfas (o Huyalfas, o Sa Pobra): véase Campanet	—	—	—	—
Valldemossa	124	137	101	83
	6.991	7.181	5.469	5.963
	12.389	11.305	9.161	10.873

¹ El total de la recaudación del morabatí incluía los dos pueblos.

Recaudación del Morabatí (Siglo XV)

	1421	1427	1433	1444	1451
Santa Eulalia	1.241	1.135	—	1.005	996
Santa Creu	499	452	—	317	407
San Jaume	394	356	—	263	314
San Miquel	309	498	—	171	130
San Nicolau	355	337	—	299	373
CIUTAT	2.798	2.778	—	2.055	2.220
Alaró	144	122	121	110	107
Aleudia	272	268	249	237	226
Algaida (Castellitx)	119	119	110	103	96
Andraitx	76	74	51	55	49
Artà	237	211	213	185	202
Binissalem (Robines)	204	169	—	160	172
Bunyola	73	56	—	44	49
Calvià ¹	18	15	—	—	—
Campanet	76	74	64	73	49
Campos	163	152	147	111	122
Escorca	15	—	—	—	—
Esporles	41	36	30	23	30
Felanitx	236	197	172	210	234
Inca	705	640	—	484	410
Llucmajor	362	377	—	329	344
Manacor	324	330	364	355	335
Montuiri	119	106	104	75	73
Muro	290	291	—	305	283
Petra	172	199	205	148	176
Pollensa	444	468	—	365	361
Porreres	243	259	267	275	268
Puigpunyent (V. Calvià)	—	—	—	—	—
Sant Joan de Sineu	86	996	91	58	57
Santa Margalida	115	117	—	99	114
Sta. Maria des Camí	48	44	—	27	27
Santanyi	92	104	103	83	96
Selva	109	114	—	115	108
Sencelles	164	140	—	66	67
Sineu	289	316	302	291	259
Soller	302	280	—	297	250
Uialfas (Sa Pobla)	95	105	86	67	49
Valldemossa	108	100	98	73	89
Total de las villas	5.741	5.574	—	4.823	4.702
	8.539	8.357	—	6.878	6.922

¹ Calvià y Puigpunyent van juntos unos años y por separado otros.

(Continuación)

	1459	1466	1475	1482	1489
Santa Eulalia	1.378	1.439	1.409	1.442	1.392
Santa Creu	504	546	502	484	444
San Jaume	402	428	388	390	404
San Miquel	262	293	302	255	287
San Nicolau	419	451	458	434	422
CIUTAT	2.965	3.157	3.059	3.005	2.949
Alaró	137	104	115	148	130
Alcudia	189	204	232	267	295
Algaida (Castellitx)	110	97	105	137	152
Andraitx	53	73	65	92	104
Artà	210	260	271	298	274
Binissalem (Robines)	184	188	131	181	181
Bunyola	39	48	79	64	74
Calvià ¹	1	3	—	25	23
Campanet	58	95	230	196	199
Campos	136	173	235	206	218
Escorca	8	—	—	—	—
Esporles	36	40	33	37	75
Felanitx	211	266	283	332	346
Inca	429	457	497	486	449
Llucmajor	374	438	430	475	492
Manacor	311	356	349	425	446
Montuiri	80	84	110	133	115
Muro	276	320	336	275	309
Petra	192	218	171	245	215
Pollensa	357	381	404	442	487
Porreres	238	258	280	320	326
Puigpunyent (V. Calvià)	5	14	18	—	—
Sant Joan de Sineu	63	46	60	60	60
Santa Margalida	91	106	113	125	122
Sta. Maria des Cami	27	31	31	55	45
Santanyi	101	134	127	154	142
Selva	111	131	132	177	222
Sencelles	91	113	138	156	132
Sineu	260	266	250	212	227
Soller	301	290	308	384	347
Uialfas (Sa Pobla)	96	110	—	—	—
Valldemossa	68	88	84	86	98
Total de las villas	4.843	5.392	5.617	6.193	6.305
	7.808	8.549	8.676	9.198	9.254

Recaudación del Morabatí (Siglo XVI)

	1503	1510	1517	1524	1531
Santa Eulalia	1.303	1.183	—	862	832
Santa Creu	445	375	—	321	199
Sant Jaume	356	308	—	284	194
Sant Miquel	300	260	—	289	246
Sant Nicolau	380	342	—	333	259
CIUTAT + Marratxí	2.784	2.468	2.684	2.090	1.730
Alaró	125	162	205	136	116
Alcudia	270	293	414	196	202
Algaida (Castellitx)	155	166	224	218	188
Andraitx	96	116	139	119	95
Artà	260	248	345	185	212
Binissalem (Robines)	210	214	298	136	124
Bunyola	76	79	111	69	55
Calvià + Puigpunyent	42	48	78	77	66
Campanet + Sa Pobla	—	—	—	—	—
Campos	190	197	273	219	184
Escorca (V. Inca) ¹	—	—	—	—	—
Esporles	70	90	94	69	71
Felanitx	337	330	469	286	220
Inca + Escorca	462	467	652	416	391
Llucmajor	465	445	618	389	309
Manacor + Bellver	391	410	543	333	295
Montuiri	120	145	207	200	156
Muro	340	332	447	278	269
Petra	155	153	240	144	142
Pollensa	543	591	750	369	350
Porreres	333	330	404	303	263
Puigpunyent (V. Calvià) ²	—	—	—	—	—
Sant Joan de Sineu	80	77	100	72	56
Santa Margalida	122	112	139	111	99
Sta. Maria des Cami	47	57	76	39	43
Santanyi	147	138	199	134	99
Selva	218	201	324	179	189
Sencelles	131	120	196	118	74
Sineu	278	271	397	288	255
Soller	417	471	599	377	334
Uiafas + Campanet	231	281	346	232	222
Valldemossa	112	162	169	122	103
	6.423	5.772	9.056	5.814	5.182

¹ Escorca va incluída en Inca.

² Calvià y Puigpunyent van unidos e incluso, algunos años Estellenchs.

(Continuación)

	1538	1545	1552	1559	1566	1573
Santa Eulalia	934	1.115	1.333	1.234	1.085	1.394
Santa Creu	254	289	340	309	202	410
Sant Jaume	244	237	281	270	160	317
Sant Miquel	303	201	265	231	146	228
Sant Nicolau	299	313	355	353	254	352
CIUTAT + Marratxí .	2.034	2.155	2.574	2.397	1.847	2.701
Alaró	168	169	169	244	108	158
Alcudia	257	286	307	379	330	450
Algaida (Castellitx) .	190	218	256	225	199	267
Andraitx	108	292	85	81	66	79
Artà	294	171	313	393	388	501
Binissalem (Robines) .	161	65	159	200	163	254
Bunyola	82	42	80	107	64	111
Calvià + Puigpunyent.	59	—	53	38	35	50
Campanet + Sa Pobla.	—	276	—	—	—	—
Campos	251	—	282	302	335	386
Escorca (V. Inca) ¹ .	—	74	—	15	14	—
Esporles	120	305	94	115	103	103
Felanitx	274	187	336	345	365	476
Inca + Escorca	506	524	594	584	445	738
Llucmajor	401	413	455	417	409	548
Manacor + Bellver .	408	372	429	526	529	701
Montuiri	198	205	213	194	157	242
Muro	350	346	343	338	320	396
Petra	185	183	223	252	245	376
Pollensa	402	419	401	471	446	542
Porreres	325	325	337	336	327	420
Puigpunyent (V. Calvià) ²	32	44	46	75 ³	59	110
Sant Joan de Sineu .	79	81	91	113	88	116
Santa Margalida . . .	131	147	159	196	159	249
Sta. Maria des Cami .	53	67	90	93	56	81
Santanyi	76	105	108	86	92	151
Selva	238	264	276	240	180	304
Sencelles	96	121	127	126	149	200
Sineu	322	342	351	393	366	463
Soller	432	418	407	405	294	399
Uialfas + Campanet .	233	267	286	284	227	330
Valldemossa	172	161	153	168	128	167
	6.603	6.819	7.223	7.741	6.846	9.368

³ Puigpunyent más Estellenchs.

12

Hasta aquí hemos visto los datos del *Morabatí* de los siglos XIV, XV y XVI, que he podido hallar.

Esto no significa que no pueda haber más, que no he podido encontrar, tal vez porque se han perdido o porque, por haber sido registrados fuera de su sitio normal, no son fácilmente detectables. Su lugar adecuado son los libros de *Rebudes* del Real Patrimonio, en el año correspondiente a la colecta. También pueden encontrarse en los libros del *Compte* del Maestre Racional, de donde he obtenido algunos de los propuestos en este trabajo. Las recaudaciones del *morabatí* del siglo XV están reunidas en un solo volumen, RP 187. Es posible que aparezca alguna recaudación más, en el curso de las investigaciones.

Por tratarse de algunos datos relativos a la población del siglo XVI, me ha parecido oportuno reproducir aquí dos listas de 1585 y 1591 que andan impresas en sendas publicaciones y que pueden servir para los estudios demográficos de Mallorca. El primero se encuentra en el Archivo Histórico Nacional⁴² y fue publicado en 1963 por Domínguez Ortiz.⁴³ Se trata de una "*Relación General de la visita que don Luis Vich, Virrey de Mallorca, ha hecho de dicho Reyno el año 1585*". Con todos los datos, pueblo por pueblo, elabora luego unos totales, en los que algo falla, ya que, según sus propias cifras, la Ciudad de Mallorca constaba de 3.480 *armados* y 22.580 *desarmados*, cuya suma son 26.060 y no los 25.000 que se consignan. Existe una serie de números parciales (p. 346) que sumados dan 24.515 y no 25.000 que, como antes, se dan como resultado. Por otra parte, de esa lista, dio noticia el Prof. Alvaro Santamaría en 1961⁴⁴ por haberla consultado directamente en Madrid y da como total de habitantes para la Ciudad de Palma 25.777 almas (p. 41).

La segunda lista, de 1591, aparece en un registro del Archivo Histórico de Mallorca y fue publicado en este Boletín, con algún error.⁴⁵

Hay que observar que, a menos de que haya existido entre 1585 y 1591 una gran mortandad o emigración, la diferencia de cada pueblo y en el total entre esos años es de tal consideración, que ofrece fuertes dudas y titubeos el aceptar las cifras de este documento que, por otra parte, está claro y no se puede atribuir a posibilidad de error en la lectura o de falsa interpretación; hay una columna en la que se consigna la palabra *personas* y se dan las cifras pueblo por pueblo.

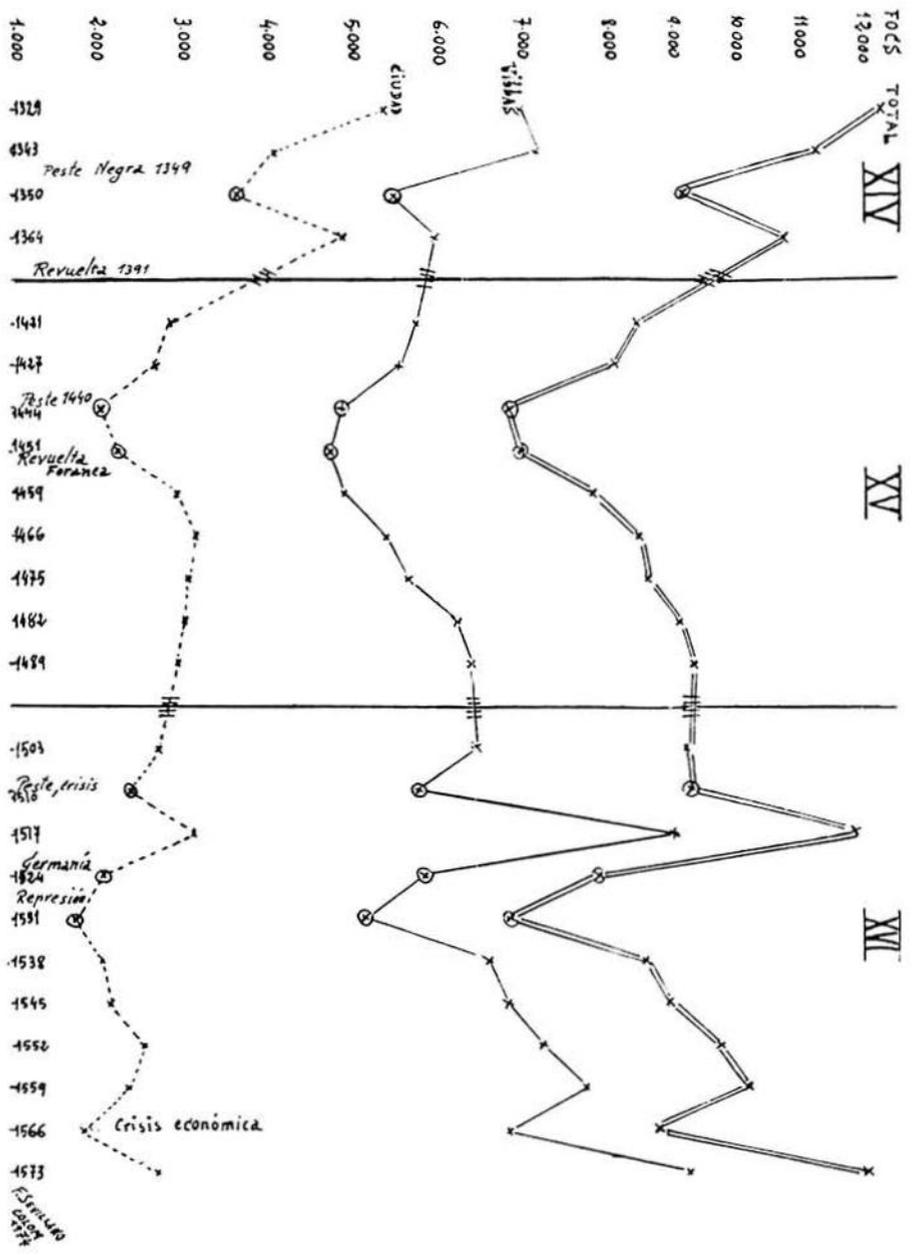
⁴² AHN de Madrid. Leg. 3.028 caja 1.ª, 9 fols.

⁴³ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: *La Sociedad Española en el siglo XVII*. Madrid, 1963. Apéndice III, p. 337-346.

⁴⁴ Alvaro SANTAMARÍA ARÁNDEZ: *El Valle de Sóller y Mallorca en el siglo XVI*. Sóller 1971. Aunque la edición es de 1971, el trabajo fue presentado y premiado en Sóller en 1961.

⁴⁵ AHM, AH 1395, fols. 29 v. y 31 v. Los datos han sido publicados en el BSAL, XVI, 324 y XVII, 286-287.

Habitantes de Mallorca en 1585		y en 1591	
	Armados	Desarmados	
Ciudad de Palma	3.480	22.580 = 26.060	23.161
Alaró	228	1.623 = 1.851	1.235
Alcudia	543	3.740 = 4.283	2.665
Algaida (Castellitx)	298	2.226 = 2.524	1.499
Andraitx	215	1.271 = 1.486	922
Artà	477	2.875 = 3.352	1.526
Bañalbufar	145	868 = 1.014	—
Binissalem (Robines)	291	2.325 = 2.616	1.699
Bunyola	167	740 = 907	550
Calvià	113	773 = 886	490
Campanet	203	1.797 = 2.005	1.379
Campos	536	2.854 = 3.390	1.986
(Cap de) Pera	100	— = 100	—
Deyà	104	— = 104	—
Escorcha	—	— = —	154
Esporles	—	— = —	708
Felanitx	582	3.617 = 4.199	1.703
Inca	654	6.147 = 6.801	3.609
Lluc	20	185 = 205	—
Llucmajor	648	3.728 = 4.376	2.578
Manacor	886	4.174 = 5.060	2.043
Marratxí	—	— = —	261
Montuiri	277	1.864 = 2.141	1.171
Muro	433	3.711 = 4.144	2.344
Petra	411	3.175 = 3.586	1.882
Pollensa	528	5.341 = 5.869	3.416
Porreres	432	2.470 = 2.902	2.042
Puigpunyent	—	— = —	498
Sant Joan	190	964 = 1.154	928
Santa Margalida	273	2.011 = 2.284	1.538
Santa Maria	114	804 = 918	524
Santanyí	230	1.582 = 1.812	811
Selva	321	2.655 = 2.976	1.810
Sencelles	230	1.828 = 2.058	975
Sineu	520	3.078 = 3.598	2.752
Soller	738	4.292 = 5.030	2.747
Uiafas (Sa Pobla)	205	1.625 = 1.830	1.249
Valldemossa	174	1.068 = 1.242	1.239
Total de los foráneos		86.703	50.933
Total de la isla		112.763	74.094 + 415 = 74.509



IV

IV

III

1573
1574
1575